

17001-33-33-001-2016-0021-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 485

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación conforme al artículo 125 de la Ley 1437/11 -con la modificación que le introdujo el precepto 20 de la Ley 2080/21-, interpuesto contra el auto dictado en desarrollo de la audiencia inicial por la señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales el 8 de junio de 2022, con el cual decidió negar el decreto de una prueba documental solicitada, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **HÉCTOR FABIO QUINTERO Y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-**, el **CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL 2014** y **MUNDIAL DE SEGUROS**, trámite en el que actúan en calidad de llamados en garantía, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA-**, y **CONSORCIO INEXCON**.

ANTECEDENTES

I. La demanda

Solicita la parte actora, se declare la responsabilidad extracontractual administrativa y patrimonial de las entidades demandadas y llamadas en garantía, por los supuestos daños ocasionados con la muerte del señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO CÁRDENAS**, así como por las lesiones físicas y morales que sufrió el señor **JOEL CARDONA HENAO**, debido a un choque de su motocicleta con piedras derrumbadas sobre la autopista Medellín - Manizales, Kilómetro 5+300, tramo Tres Puertas/La Estrella.

II. La solicitud de prueba

En el escrito de contestación de la demanda, el **CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL 2014** solicitó, en el apartado 5.2 de su escrito¹, lo siguiente:

“5.2 Derechos de Petición - Oficios

Solicito al despacho tenga como prueba los derechos de petición remitidos al Instituto Nacional de Vías y al Consorcio C1 014, integrado por las Sociedades Consultores Regionales Asociados CRA S.A.S. y Geotecnia y Cimientos Ingeocim Ltda, así como la respuesta a los mismos.

Se solicita que, en caso de que la Entidad y las sociedades a las que se les remitieron los derechos de petición mencionados, no den respuesta a los mismos en el término legal establecido para ello, se sirva oficiarlos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso”.

Así mismo, al escrito de contestación de la demanda se adjuntaron las peticiones presentadas al INVÍAS y a la INTERVENTORÍA C1014 por parte del **CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL 2014**², los cuales, según su fecha, fueron radicados el 3 y el 4 de diciembre de 2018, respectivamente. Estos escritos fueron decretados como prueba documental aportada por el consorcio, según consta en el acta de la audiencia inicial³.

III. La providencia recurrida

En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de junio de 2022, la operadora judicial *a-quo* decidió negar la prueba documental solicitada por el

¹ Archivo digital N° 002, pág. 269.

² Archivo digital N° 001, págs. 204 y ss.

³ Archivo digital N° 045, pág. 15.

CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL 2014, por considerar que, tal como fue presentada, no puede ser valorada debido a su vaguedad.

Como sustento de su decisión, expuso que los escritos contentivos de las peticiones presentadas fueron decretados como prueba documental allegada con el escrito de contestación de la demanda; sin embargo, frente a la solicitud relativa a oficiar al INVÍAS y a la INTERVENTORÍA C1014, en caso de no obtener respuesta a tales solicitudes, consideró que la petición de prueba parte de un supuesto, y en ese sentido determinó que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código General del Proceso para su decreto.

No obstante señaló que, durante el curso del proceso, y en caso de requerirse tal información para dilucidar puntos oscuros, el Despacho podría decretarlas de oficio, únicamente si se hace indispensable para esclarecer lo que es materia del litigio.

IV. Los recursos y el concepto del Ministerio Público

Frente a tal decisión, la apoderada del **CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL 2014** interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, con fundamento en que las respuestas a los derechos de petición se tornan necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en tanto permitirán acreditar el actuar diligente del consorcio. Así mismo expresó que a la fecha no se tiene respuesta a esos derechos de petición, y con ellos se pretende, además, acreditar que para la fecha de los hechos no se estaba ejecutando una obra en ese tramo vial. Finalmente expuso que se cumplió con la carga procesal dispuesta en el artículo 173 del CGP.

Sustentado el recurso, y corrido el traslado a los demás sujetos procesales, la Procuradora Judicial manifestó que, efectivamente, el artículo 173 del CGP establece una restricción para el decreto de una prueba, y es únicamente en el caso de no acreditarse haber realizado la solicitud vía petición antes del decreto probatorio. Luego, al referirse a las particularidades del caso, manifestó que, i) existen las peticiones que se presentaron por la parte interesada en la prueba ante el INVÍAS y la INTERVENTORÍA C1014; y, ii) se ha señalado que no hubo

respuesta a esos derechos de petición. Por lo anterior considera que hay lugar al decreto de la prueba, máxime porque las peticiones se fundamentan en un derecho fundamental, y debieron ser resueltas en los términos de ley.

Una vez escuchadas las manifestaciones de la parte interesada en la prueba y el concepto del Ministerio Público, la señora Jueza 1ª Administrativa de Manizales resolvió no reponer la decisión adoptada al considerar que tal como fue formulada la solicitud probatoria, no puede dilucidarse o establecerse con certeza si definitivamente no se obtuvo respuesta a las peticiones presentadas.

Para fundamentar su decisión explicó que el artículo 173 del CGP exige que, al momento de presentar la solicitud de la prueba, tendría que existir certeza sobre el silencio de las entidades, situación que no puede establecerse de la lectura de la solicitud probatoria. Así mismo explicó que no es posible admitir que, en desarrollo de la audiencia inicial, sea modificada la solicitud de pruebas, en el sentido de precisar que, en efecto, las peticiones presentadas no fueron atendidas. En virtud de ello, la funcionaria judicial concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada del **CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL 2014**.

Seguidamente, en uso de la palabra, el consorcio recurrente adicionó argumentos a los ya expuestos para sustentar su inconformidad con la decisión adoptada, refiriéndose a cada uno de los puntos contenidos en las peticiones presentadas ante el INVÍAS y la INTERVENTORÍA C1014. Adicionalmente, mencionó que la solicitud probatoria no era vaga ni confusa, pues los oficios pretendidos son una medida residual para la obtención de las solicitudes que se hicieron a través de derecho de petición, al paso que, en su sentir, la prueba sumaria de no haber obtenido respuesta la constituye la sola afirmación de tal situación.

CONSIDERACIONES DE SALA DE DECISIÓN

La atención de esta Sala Unitaria se contrae en determinar si la solicitud de prueba documental presentada por el **CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL 2014**

en el escrito de contestación de la demanda, cumple con los requisitos de ley para su decreto y práctica.

Sobre las oportunidades probatorias, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, reza al siguiente tenor:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias:
Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

(...)” /Subrayas fuera de texto/

Así mismo, el numeral 10 del artículo 180, ídem, dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. *Decreto de pruebas.* Sólo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

(...)”

De lo anterior se colige que en el momento de realizarse el decreto de pruebas el Juez debe determinar, en cada caso específico, si las pruebas solicitadas o aportadas al proceso cumplen con los elementos necesarios para ser decretadas y practicadas debidamente; de lo contrario, ello significaría un desgaste procesal innecesario, y eventualmente acarrear nulidades en la actuación, lo que atentaría contra los principios de celeridad, economía y eficacia procesales.

Ahora bien; recuérdese que en el presente asunto la operadora judicial de primera instancia consideró que el **CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL 2014** no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código General del Proceso.

Puntualmente, sobre el régimen probatorio en los procesos de los que conoce esta jurisdicción, el artículo 211 del C/CA, dispone:

“Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil” (Entiéndase Código General del Proceso).

Quiere significar lo anterior, que el juez de lo contencioso administrativo se encuentra habilitado por su estatuto procedimental, para remitirse en materias no reguladas a los dictados del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así pues, el artículo 173 del CGP, que sirvió de sustento para adoptar la decisión impugnada, reza:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias.

...

...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)”

La restricción contenida en la norma en cita, halla sustento en los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados enlistados en estatuto adjetivo general, al establecer que estos deberán “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”⁴.

Pues bien; para analizar la procedencia del decreto de la prueba documental solicitada, considera oportuno este Despacho recordar que el **CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL 2014** solicitó, entre otras pruebas, la siguiente:

“5.2 Derechos de Petición - Oficios

Solicito al despacho tenga como prueba los derechos de petición remitidos al Instituto Nacional de Vías y al Consorcio C1 014, integrado por las Sociedades Consultores Regionales Asociados CRA S.A.S. y Geotecnia y Cimientos Ingeocim Ltda, así como la respuesta a los mismos.

Se solicita que, en caso de que la Entidad y las sociedades a las que se les remitieron los derechos de petición mencionados, no den respuesta a los mismos en el término legal establecido para ello, se sirva oficiarlos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso”.

⁴ Código General del Proceso. Artículo 78 # 10.

De la lectura de la solicitud probatoria motivo de apelación, resultan claras dos situaciones:

- i) Para la fecha de contestación de la demanda, el **CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL 2014** ya había radicado ante el INVÍAS y la INTERVENTORÍA C1014, las peticiones para obtener la información que pretende hacer valer como prueba en el proceso. Lo anterior, en tanto las mismas fueron decretadas como material documental allegado con el escrito de contestación; y
- ii) Al momento de presentar el memorial de contestación de la demanda, el **CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL 2014** no contaba aún con respuesta alguna por parte de las entidades peticionadas. Lo anterior, en tanto mencionó que, *“en caso de que la Entidad y las sociedades a las que se les remitieron los derechos de petición mencionados, no den respuesta a los mismos en el término legal establecido para ello, se sirva oficialarlos”*.

De esta manera, de la lectura de la petición especial de prueba documental realizada por el **CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL 2014**, resulta claro que no sólo las peticiones fueron presentadas con anterioridad a la radicación del escrito de contestación ante la autoridad judicial, sino también que al momento de tal radicación no se contaba aun con la información solicitada.

En un caso de similares ribetes fácticos al que hoy estudia esta Corporación, el H. Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo⁵:

“Las normas procesales en materia probatoria buscan que la carga de su recaudo radique en cabeza de la parte que pretende aportarlas al proceso, relevando de ello, en lo posible, a la autoridad judicial para que su labor se concentre en la administración de justicia, lo cual

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de marzo de 2021. Expediente: 2019-00062-01. Acumulados: 2019-00065-00 y 2019- 00076-00 Demandante: César Antonio García Sánchez y otros

materializa el principio básico de la actividad probatoria de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” [...] Además, debe tenerse en cuenta que el recaudo previo de la prueba mediante derecho de petición no puede interpretarse como una carga desproporcionada, comoquiera que basta con la presentación de la solicitud para tener por acreditado el requisito, sin que sea imperativo contar con la respectiva respuesta, comoquiera que el artículo 173 del Código General del Proceso, permite excusar la falta de presentación de la prueba si la petición correspondiente no es atendida por la autoridad ante la cual debía efectuarse la solicitud”.

Colofón de lo expuesto, resulta claro para este Despacho que la solicitud de la prueba, tal como fue solicitada, se enmarca en los presupuestos establecidos en el artículo 173 del Código General del Proceso.

En tal sentido, habrá de revocarse la decisión adoptada por la señora Jueza 1^a Administrativa de Manizales y, en su lugar, se ordenará que se libren los oficios correspondientes para la consecución de la información solicitada vía derecho de petición por el **CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL 2014**.

Es por ello que,

RESUELVE

REVÓCASE parcialmente el auto de pruebas dictado en audiencia inicial por la señora Jueza 1^a Administrativa de Manizales el 8 de junio de 2022, en tanto negó el decreto de la prueba documental solicitada por el **CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL 2014** en el apartado 5.2 (párrafo 2) de la contestación de la demanda, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **HÉCTOR FABIO QUINTERO Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE**

TRANSPORTE, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-**, y **MUNDIAL DE SEGUROS** y el consorcio apelante.

En su lugar, la Jueza *A quo* deberá decretar la prueba documental solicitada por el **CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL 2014** en el apartado 5.2 (párrafo 2) de la contestación de la demanda, y, en consecuencia, librar los oficios correspondientes.

EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-005-2016-00251-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 483

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **ROOSVELT GÓMEZ ALZATE Y OTROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

ANOTACIÓN FINAL

El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se anota, fue interpuesto el 10 de julio de 2020 de 2020 (PDF N° 36); concedido con auto de 30 de septiembre de 2022 (PDF N° 41), siendo finalmente remitido el expediente al Tribunal el 3 de octubre de 2022, según milita en el expediente digital.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA (antes de la modificación introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Se hace menester requerir respetuosamente al juzgado para el envío más oportuno de los expedientes, a efectos de surtir el trámite del recurso interpuesto.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **ROOSVELT GÓMEZ ALZATE Y OTROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

RAMA JUDICIAL



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **José Sánchez Echeverry**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación-
Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**
Radicación: **17001333900062020-0015900**
Auto Int: **279**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la ley 1437 de 2011, se decreta de oficio, la siguiente prueba DOCUMENTAL:

EXHÓRTESE al DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y A LA NACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de diez (10) días a partir del recibo del respectivo exhorto, **allegue;**

- *Certificado en el cual se acrediten las fechas de prestación de servicios entre 17 de abril de 2000 y el 30 de noviembre de 2003.*

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES

Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

A.I. 125

Asunto: Remite por Falta de Competencia.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2019-00424-00
Demandante: Luis Alberto Castañeda Hernández.
Demandados: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Manizales, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede la Conjuez Ponente **LINA MARÍA HOYOS BOTERO**, a decidir respecto de la excepción de FALTA DE COMPETENCIA en el presente asunto, formulada por el señor apoderado de la parte accionada, en la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **1) Acto Administrativo S-2018-005278**, expedido el día 26 de septiembre de 2018, por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación; **2) El acto administrativo negativo ficto o**

presunto, al no haber sido resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo emitido el 26 de septiembre de 2018, por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, se ordenó reliquidar, incluyendo el 30% o más correspondiente a la prima de servicio como factor salarial a favor de su representado y pagarle o reintegrarle la diferencia salarial que resulte de lo pagado por concepto de salarios, aportes a la seguridad social, bonificación de servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, y demás emolumentos durante los lapsos en los que ha pertenecido a la Procuraduría General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar***". /Subrayas y negrilla de la Sala/

La competencia en el presente asunto, al tratarse de un tema ordinario laboral, se determina por el último lugar en donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente asunto, tal como lo afirma el señor apoderado de la entidad accionada y se verifica en el expediente, la parte actora, de acuerdo con el certificado de salarios No 853 del día 24 de septiembre de 2021, emanada de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, así como de la certificación laboral del 28 de septiembre de 2020, en donde constan los cargos desempeñados por el demandante y donde se aprecia que desde el día 4 de marzo de 2019, hasta el día 19 de diciembre de 2019, se desempeñó como Procurador Judicial II de la Procuraduría Segunda Delegada con funciones de intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz, lo cual se respalda en el Decreto No 447 del 6 de Febrero de 2019, emanado del Procurador General de la Nación.

Lo anterior indica que a quien le corresponde la competencia del proceso que se presentó es al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no al Tribunal Administrativo de Caldas con destino al cual fue presentada la demanda para su admisión.

Por lo anterior, procederá este Despacho a declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Caldas para conocer de la presente controversia, pues por razón del factor territorial, según el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, no le corresponde a esta Corporación asumir su conocimiento.

Finalmente, al abogado **ALEXANDER VELÁSQUEZ VILLA**, identificado con la C.C. 9.976.447 de Villamaría y portador de la T.P. 168.852 del C.S.J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto dentro del proceso que en ejercicio de la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que efectúe su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de esta ciudad.

TERCERO: Al abogado **ALEXANDER VELÁSQUEZ VILLA**, identificado con la C.C. 9.976.447 de Villamaría y portador de la T.P. 168.852 del C.S.J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: HAGANSEN las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, reading "Lina María Hoyos Botero". The signature is written in a cursive style with a period at the end.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez.



RAMA JUDICIAL



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosa Esther Gómez Salazar
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Caldas
Radicado: 17001-23-33-000-2021-00037-00
Acto judicial: Auto Inter 280

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la ley 1437 de 2011, se decreta de oficio, la siguiente prueba DOCUMENTAL:

EXHÓRTESE al DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y A LA NACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de diez (10) días a partir del recibo del respectivo exhorto, **allegue;**

- *Certificado en el cual se acrediten las fechas de prestación de servicios entre 1999 a 2003, y si los tiempos de servicios no como docente, sirven para el caso de la actora, aunque está en régimen de transición por tener más de 35 años a la vigencia de la ley 100.*

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado

17001-33-33-001-2021-00251-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 457

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ ORLANDY TABORDA GUERRERO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ ORLANDY**

¹ Ley 1437 de 2011.

TABORDA GUERRERO contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

RECONÓCESE personería al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** (C.C. N° 1.032'362.658 y T.P. N° 294.653) como apoderado sustituto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, en los términos de la sustitución que milita en el PDF N° 27.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-001-2022-00024-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 486

Encontrándose a Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** contra el señor **JAIME HERRERA GALEANO**, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto con el cual se negó el decreto de una medida cautelar por la señora Jueza 1ª Administrativa de Manizales, advierte el Despacho las siguientes situaciones.

La demanda fue presentada por la Abogada **ANGÉLICA COHEN MENDOZA** conforme al poder a ella conferido por **COLPENSIONES**, y allegó los documentos que la acreditaron como apoderada judicial de la entidad; por tanto, con proveído datado el 24 de marzo de 2022, la operadora judicial *A quo* le reconoció personería para actuar en el proceso.

El 4 de mayo último, la señora jueza decidió negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados presentada por **COLPENSIONES** a título de medida cautelar. Esta decisión fue apelada por abogado **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**, quien manifestó en el escrito de impugnación que actúa en calidad de abogado sustituto de la togada **COHEN MENDOZA**; sin embargo, no reposa en el expediente la sustitución que le fuera conferida por la apoderada principal del fondo de pensiones.

Llama la atención del Despacho que con proveído datado el 18 de julio último, la señora Jueza 1ª Administrativa de Manizales concedió en el efecto devolutivo el recurso presentado, sin reparar sobre el reconocimiento de

personería jurídica para actuar en el proceso en representación de los intereses de la entidad demandante.

La situación descrita, se enmarca dentro de la causal de nulidad prevista por el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, referida a la indebida representación de alguna de las partes. Por ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 137 del mismo cuerpo normativo, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de **COLPENSIONES** la causal de nulidad descrita por el término de tres (3) días.

Una vez transcurrido dicho término, **REGRESE** el proceso a este Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2022-00117-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 481

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 38 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establecía originalmente que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, debía resolver sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

No obstante, con la Ley 2080 de 2021 fueron introducidas algunas reformas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, y en concreto, frente al trámite de las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)" /Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que, *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)"* /Resalta el Tribunal/, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Por otra parte, el artículo 182A numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 42 de la aludida Ley 2081/21, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *"Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*, para lo cual manda seguidamente que, *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia"*.

Así las cosas, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los textos parcialmente trasuntados.

LAS EXCEPCIONES

En el escrito de contestación, la parte demandada no formuló excepciones (PDF N° 10), por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre el particular.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Tribunal estima que existe acuerdo entre las partes en los siguientes puntos:

- El 14 de abril de 2016, TERNIUM S.A.S. presentó declaración privada correspondiente al impuesto de renta y complementarios, por el año gravable 2015, la que generó un saldo a su favor de \$6.542'535.000.
- El 11 de mayo de 2018, la DIAN le formuló requerimiento especial a la empresa demandante, proponiéndole modificaciones al denuncia rentístico, frente a lo cual, el 15 de agosto del mismo año, la accionante presentó declaración de corrección, en la que aceptó la suma de \$ 248.997.000 correspondiente a costos de depreciación de acueducto planta y redes, enmienda que no generó un mayor valor a pagar por concepto de impuesto o sanciones.
- La DIAN profirió la Liquidación Oficial de Revisión N° 102412018900005, el 16 de noviembre de 2018, modificando la declaración privada, generando que la declaración de TERNIUM pasara de arrojar un saldo a favor de \$ 6.543'535.000 a un saldo a favor de \$1.527'091.000.
- Actualmente cursa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra dicha actuación administrativa, identificada con el número de radicación 2020-00194-00.
- La sociedad demandante solicitó el 16 de mayo de 2016 la devolución del saldo a su favor correspondiente al impuesto de renta y complementarios, petición a la que accedió la DIAN el 29 de agosto de 2016, en la que dispuso compensar la suma de \$6.113'081.000 y devolver \$429'454.000. Así mismo, que posteriormente, el 6 de noviembre de 2020, la DIAN le notificó pliego de

cargos dentro del procedimiento sancionatorio por devolución improcedente, y el 16 de marzo de 2021, notificó la sanción por devolución improcedente ordenando el reintegro del valor devuelto de forma improcedente de \$5.015'044.000 y la imposición de una sanción por devolución improcedente por valor de \$1.003'089.000.

➤ La sociedad accionante interpuso recurso de reconsideración contra la sanción, acto que fue modificado por la DIAN, que dispuso disminuir a \$ 501.544.000 el monto de la sanción.

Por su parte, el disenso versa básicamente sobre la viabilidad de imponer a TERNIUM S.A.S la sanción por devolución y/o compensación improcedente, pues la liquidación oficial de revisión en la que se determinó la improcedencia de un saldo a favor de empresa, aún no se encuentra en firme, en la medida que se halla demandada ante esta jurisdicción. En este contexto, también es punto de discusión, si la administración tributaria debía culminar primero el proceso de determinación del tributo antes de iniciar el procedimiento sancionatorio que dio lugar a los actos demandados.

Como PRETENSIONES, impetra la parte actora que se anulen las Resoluciones 102412021000012 de 16 de marzo de 2021 y 002175 del 18 de marzo de 2022, con las cuales la DIAN impuso a TERNIUM S.A.S. una sanción por devolución y/o compensación improcedente, correspondiente al impuesto de renta y complementarios del año 2015.

A título de restablecimiento del derecho se deprecia, se declare que TERNIUM S.A.S. no debe reintegrar ninguna suma por concepto del saldo a favor que obtuvo en devolución ni por la sanción por devolución y/o compensación improcedente, y se condene a la DIAN al pago de costas del proceso.

En ese orden, el Tribunal fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

- ❖ *¿Podía la DIAN imponer a TERNIUM S.A.S. la sanción por devolución y/o compensación improcedente, aun sin estar en firme el acto de*

liquidación oficial en el que se determinó que no procedía el saldo a favor de la empresa demandante, por concepto de impuesto de renta y complementarios?

- ❖ *¿Vulneró la administración tributaria el derecho al debido proceso de TERNIUM S.A.S., por haber impuesto la sanción cuando no había certeza sobre la ocurrencia de la conducta sancionable?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

DECRETO DE PRUEBAS

Como pruebas se decretarán las documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como los antecedentes administrativos, a los que se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar fallo (PDF N° 3, 4 y 14).

LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS MEDIANTE OFICIO, EL DICTÁMEN PERICIAL Y LA RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO

En el escrito de demanda, la sociedad TERNIUM S.A.S. manifiesta que aporta el dictamen pericial elaborado por NAICOP INGENIERIA S.A.S. sobre las reparaciones extraordinarias practicadas durante el año 2015 en la planta de la empresa demandante en Manizales, con el que pretende acreditar que estas no corresponden a adiciones o mejoras que prolonguen la vida útil del activo, sino que garantizan su correcto funcionamiento (PDF N° 3, pág. 146).

Así mismo, a folio 150 del mismo documento digital, solicita la parte actora que en los términos del artículo 222 del Código General del Proceso, se decrete la ratificación del testimonio que la señora BEATRIZ ADRIANA GONZÁLEZ GÓMEZ rindió ante la DIAN, y que obra a folio 652 del expediente administrativo de renta.

Finalmente pide se oficie a DAVIVIENDA para que certifique si la señora BEATRIZ ADRIANA GONZÁLEZ GÓMEZ es titular de la cuenta 127270092514 y de las transferencias que se hicieron a dicha cuenta en el 2015; e igualmente se oficie a la DIAN para que remita los expedientes administrativos de otorgamiento del Registro Único Tributario (RUT) a dicha ciudadana y a la señora PAULA ANDREA SOSA SALAZAR, junto con sus modificaciones (Pág. 151 ídem).

Frente a estas pruebas, el Tribunal las negará atendiendo a su impertinencia, toda vez que, como se anticipó, en la fijación del litigio se determina que el debate en este proceso recae en un asunto de puro derecho, como lo es determinar si la DIAN podía imponer a TERNIUM S.A.S. una sanción por devolución y/o compensación improcedente, cuando aún no se hallaba en firme el acto de liquidación oficial de revisión que, precisamente, fue el que concluyó la improcedencia de un saldo a favor de la empresa demandante.

En contraste con dicho punto litigioso, las pruebas enunciadas se encaminan a debatir aspectos relacionados con la determinación del saldo a favor de TERNIUM S.A.S. por el impuesto de renta y complementarios de 2015, elemento que no hace parte de esta controversia, en la que únicamente se han sometido a examen de legalidad los actos sancionatorios y no los de determinación del impuesto y el saldo a favor, por lo que las pruebas relacionadas con este punto carecen de pertinencia en esta causa judicial.

Para dar más firmeza a este raciocinio, tal como lo han manifestado ambos extremos procesales en los escritos de demanda y contestación, existe un proceso judicial independiente entre las mismas partes que cursa ante este mismo despacho (rad. 2020-00194-00), en el que se debate la legalidad de los actos oficiales de liquidación, por lo que los cuestionamientos sobre la procedencia o no del saldo a favor de TERNIUM S.A.S y las pruebas que los sustentan, hacen parte de dicho litigio y no de la presente controversia, circunscrita a los actos administrativos sancionatorios.

En conclusión, las pruebas documentales solicitadas, la ratificación del testimonio y el dictamen pericial devienen en impertinentes frente a lo que es materia de examen judicial en el sub lite, por lo que se negará su decreto.

Es por o ello que la **SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,**

RESUELVE

TÉNGASE por contestada por la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN,** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que en su contra ha promovido **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S.**

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- ❖ *¿Podía la DIAN imponer a TERNIUM S.A.S. la sanción por devolución y/o compensación improcedente, aun sin estar en firme el acto de liquidación oficial en el que se determinó que no procedía el saldo a favor de la empresa demandante, por concepto de impuesto de renta y complementarios?*

- ❖ *¿Vulneró la administración tributaria el derecho al debido proceso de TERNIUM S.A.S., por haber impuesto la sanción cuando no había certeza sobre la ocurrencia de la conducta sancionable?*

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos que sean de interés para el proceso.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con la demanda y la contestación, así como los antecedentes administrativos, a los que se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar fallo (PDF N° 3, 4 y 14).

NIÉGANSE por impertinentes, el dictamen pericial elaborado por la firma NAICOP INGENIERIA S.A.S., la ratificación de la declaración rendida en sede administrativa por la señora BEATRIZ ADRIANA GONZÁLEZ GÓMEZ y la prueba documental solicitada mediante oficio.

RECONÓCESE personería a la abogada LINA PAOLA NAVARRO DUQUE (C.C. N°63'515.62 y T.P. N°159.72), como apoderada de la DIAN, en los términos del memorial que obra en el documento digital N° 11.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17001-23-33-000-2022-00161-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 484

AVÓCASE el conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora PAULA ANDREA MOLINA ZULUAGA contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, remitido por competencia por el Juzgado 5º Administrativo de Manizales, donde se identificaba con el número de radicación 17001-33-39-005-2018-00437-00.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 38 de la Ley 2080 de 2021, se pronunciará esta Sala Unitaria sobre las excepciones formuladas por el ente demandado.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Pretende la accionante se declare la nulidad del Oficio N° 2-2018-001629 de 30 de abril de 2018; a título de restablecimiento del derecho, que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes supuestamente ocurrida entre el 28 de enero de 2010 y el 19 de diciembre de 2016; de igual manera, se ordene el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y salarios que debió pagar la entidad durante el vínculo laboral, y se condene al pago de las costas procesales.

LAS EXCEPCIONES

El organismo vinculado por pasiva formuló como excepciones las de 'PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA BIENAL Y TRIENAL', en virtud a que transcurrieron más de tres (3) años desde la terminación de los diferentes vínculos laborales y la

presentación de la reclamación; ‘INEXISTENCIA DE MANIFESTACIÓN POR EL ACCIONANTE DE DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL’; ‘INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL CONTRATO REALIDAD, CONSECUENTEMENTE INEXISTENCIA DEL VÍNCULO O RELACIÓN LABORAL’; ‘INTERRUPCIÓN CONTRACTUAL - CONTRATACIONES DISTINTAS’; ‘COBRO DE LO NO DEBIDO’; y ‘CADUCIDAD DE LA ACCIÓN’, al considerar que la demanda fue presentada con posterioridad a los cuatro (4) meses previstos por la ley, contados desde la fecha de expedición del acto administrativo; ‘COMPENSACIÓN’; y ‘LA GENÉRICA’.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Sobre el trámite de las excepciones, el párrafo 2º del artículo 175 del C/CA señalaba que de las mismas se correría traslado por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordenara, por el término de tres (3) días. A su turno, el numeral 6 del artículo 180, ídem, disponía, que en desarrollo de la audiencia inicial “El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva”.

No obstante, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que introdujo sustanciales cambios en el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disponiendo en su artículo 12 que las mismas serían tramitadas y resueltas conforme a lo previsto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Luego, el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 (...)”, y con su artículo 38 modificó el párrafo 2º del artículo 175 del C/CA, quedando este al siguiente tenor:

“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a audiencia inicial, y en el curso de estas las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y que están pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora; el canon 101 numeral 2 del CGP dispone, en lo pertinente, que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”*.

Ahora, de los medios de oposición planteados por la accionada, correspondería al Tribunal en esta etapa resolver los de caducidad de la acción, y prescripción.

CADUCIDAD

El literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)”

En el sub lite, se demanda la nulidad del acto administrativo con el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y el SENA.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento de 18 de febrero de 2021¹, sostuvo:

“La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia.

No obstante, esta sección a través de sentencia del 25 de agosto de 2016², unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social derivados del contrato realidad. Al respecto, en la citada sentencia de unificación, se concluyó:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. M.P. William Hernández Gómez. Expediente

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

«iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)» (subraya fuera de texto)

Según la sentencia de unificación, resulta relevante en los asuntos donde se debata la existencia de un contrato realidad, el análisis de los siguientes subtemas de acuerdo con un orden lógico, dada la naturaleza del debate:

i) que en primer lugar se analice si se configuran, o no, los elementos propios de una relación laboral, para así dar prevalencia al principio de la realidad sobre las formalidades,

ii) en el evento de encontrar acreditados los presupuestos del contrato realidad, proceder a continuación a resolver lo relacionado con el reconocimiento de los derechos salariales y previsionales que se derivan y,

iii) finalmente, deberá abordarse el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos aspectos que revistan tal carácter y sobre los imprescriptibles.

Bajo este contexto, es importante resaltar que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, comoquiera que atañen a derechos fundamentales. De ahí, que dicha pretensión, según se sostuvo en la sentencia de unificación, también se encuentre exceptuada del presupuesto procesal de la caducidad del medio de control.

(...)

Así las cosas, tal como se infiere de la sentencia de unificación, en asuntos como el presente donde se encuentran pretensiones exceptuadas del estudio de la caducidad del medio de control, puesto que, en el caso del contrato realidad, está en discusión el derecho pensional, el cual comporta una prestación periódica , la decisión de este presupuesto procesal necesariamente debe ser trasladada a la sentencia, para que allí se determine la prosperidad o no de la relación laboral disfrazada a través de un contrato de prestación de servicios y la suerte de todas las súplicas condenatorias invocadas en la demanda.

Lo anterior impide no sólo el rechazo pleno de la demanda o la terminación total del proceso, sino también el trámite parcial de las peticiones de restablecimiento del derecho sin que se haya definido la petición principal de declaratoria en esta clase de litigios, para que, en la última etapa judicial, una vez analizados los elementos de la relación laboral, se estudie, además de la pretensión de los aportes a pensión, que se recuerda goza de la exención del requisito de caducidad, las que sí se encuentran sometidas al término de los 4 meses, esto es, dilucidarse si están o no afectadas por la mencionada figura adjetiva, con su respectiva consecuencia procesal.

(...)”

PRESCRIPCIÓN

Como lo ha mencionado esta Sala Unitaria en asuntos similares, en los que también se propone la excepción de prescripción de los derechos derivados del contrato

realidad³, el Consejo de Estado ha enfatizado que cuando en el curso del proceso se discute la eventual declaratoria de existencia de una relación laboral y el reconocimiento de derechos, en principio imprescriptibles, como las cotizaciones al sistema pensional, la decisión de la prescripción no debe adoptarse en una fase procesal temprana, sino al momento de proferir el fallo.

Así lo expuso el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en auto de 14 de mayo de 2020, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, trayendo a colación la sentencia de unificación proferida por esa misma corporación el 25 de agosto de 2016 (25000-23-42-000-2015-00040-01(2936-18). Dijo la alta Corporación de justicia:

“(…) La Subsección sostendrá la siguiente tesis: En la audiencia inicial, no era procedente declarar probada la excepción de prescripción extintiva, por cuanto lo que el señor Gonzalo Pimentel Ocampo discute es la declaratoria de existencia de la relación laboral «contrato realidad» con la Secretaría Distrital de Hacienda y sus consecuencias salariales y prestacionales. Lo anterior, con fundamento en los argumentos que se explican seguidamente.

(…) No obstante, esta Sección, a través de sentencia del 25 de agosto de 2016⁴, unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de la procedencia del estudio de la prescripción extintiva e indicó que en los eventos en que se discute la existencia de la relación laboral y sus consecuencias salariales y prestacionales, su estudio será objeto de la sentencia (…)

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente

³ Expediente 2019-00320-00, auto de 11 de diciembre de 2020, ACTOR: YASSER NAYIT ABDALÁ MOTOA, ACCIONADO: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral). [...]»

Es importante resaltar, además, que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, toda vez que atañen a derechos fundamentales, razón por la cual al declarar probada la excepción de prescripción extintiva en la audiencia inicial, desconoce esa característica de los aportes pensionales y se cercena la posibilidad de su reconocimiento, cuando de manera anticipada se da por terminado el proceso”. /Resalta y subraya la Sala/

CONCLUSIÓN

Revisados los pormenores del caso, la PAULA ANDREA MOLINA ZULUAGA pretende que se declare la existencia de una relación laboral con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, y entre otras pretensiones de restablecimiento del derecho, se persigue el reconocimiento y pago de las cotizaciones al sistema pensional con base en los ingresos mensuales percibidos bajo la forma contractual de prestación de servicios.

Acogiendo la postura de unificación jurisprudencial en cita, al momento de proferir decisión de mérito en el presente asunto, el Tribunal deberá abordar el estudio sobre la existencia o no de una relación laboral administrativa entre las partes, y determinado ello, solo en esa fase del proceso, estudiar y pronunciarse sobre las excepciones de caducidad de la acción y de prescripción, por lo que se diferirán para el momento de dictar el fallo, así como las demás excepciones, que se refieren a lo que constituye el mérito de la controversia.

Es por o ello que, LA SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a las partes el cambio del número de radicación del expediente.

DIFERIR para el momento de proferir fallo, las excepciones de **CADUCIDAD** y **PRESCRIPCIÓN**, al igual que las demás excepciones formuladas por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, puesto que se refieren a lo que es el mérito del asunto.

RECONÓCESE personería al abogado **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA**, identificado con la C.C. 1.060'646.698 y T.P. N° 197.356 del CSJ, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido /PDF N° 12/.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2022-00168-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 480

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 38 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, dentro del proceso de **SIMPLE NULIDAD** promovido por el señor **RICHARD GÓMEZ VARGAS**, de la Resolución N°0439 de 10 de febrero de 2022, **“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0299 DE 2021, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 305, 314, 322, 378 Y 401 DE 2021 POR LA CUAL SE DA INICIO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC-001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”**, expedida por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establecía originalmente que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, debía resolver sobre las excepciones previas, *“(…) y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*.

No obstante, con la Ley 2080 de 2021 fueron introducidas algunas reformas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, y en concreto, frente al trámite de las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)” /Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”* /Resalta el Tribunal/, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio objetivo de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Por otra parte, el artículo 182A numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 42 de la aludida Ley 2081/21, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, para lo cual manda seguidamente que, *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los textos parcialmente reproducidos.

LAS EXCEPCIONES

En el escrito de contestación, la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS formuló las excepciones que denominó ‘MATERIALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA A FAVOR DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS’, ‘LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL’ y la ‘GENÉRICA’ (PDF N° 39), las cuales se refieren al fondo del asunto, por lo que su estudio se realizará al momento de dictar el correspondiente fallo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Tribunal estima que existe acuerdo entre las partes en los siguientes puntos:

❖ Mediante Resolución N° 299 de 6 de septiembre de 2021, la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS dio inicio al proceso de selección CGC001-2021 para la elección de contralor departamental para el periodo 2022- 2025, y para el acompañamiento y apoyo en dicho proceso, suscribió el contrato CGC001-2021 con la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, vínculo que finalizó el 31 de enero de 2022.

Por su parte, el disenso versa básicamente sobre los siguientes puntos:

❖ La ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS se ha separado de los lineamientos de la Contraloría General de la República, a los cuales debía sujetarse para la elección de contralor departamental para el periodo 2022-2025.

❖ La UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO asumió la convocatoria, específicamente la evaluación de los antecedentes de los aspirantes,

formación académica, experiencia profesional, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal.

❖ A través del acto demandado (Resolución N° 439 de 2022), la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS modificó las calificaciones que había elaborado la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, las cuales se encontraban en firme, al volver a evaluar de formación profesional, experiencia, actividad docente, producción de obras en el ámbito fiscal.

❖ La дума departamental vulneró el debido proceso, al no continuar el proceso de selección con una institución de educación superior con acreditación de alta calidad, desconociendo las normas rectoras de este tipo de convocatorias.

Como PRETENSIÓN, impetra la parte actora que se anule la Resolución N° 439 de 10 de febrero de 2022.

En ese orden, el Tribunal fijará el litigio a partir del siguiente interrogante:

- *¿Es nula la actuación demandada, por haberse separado la Contraloría Departamental de Caldas de los lineamientos trazados por la Contraloría General de la República en la elección de Contralor para el período 2022 a 2025?*
- *¿Es nula la Resolución N° 439 de 10 de febrero de 2022, proferida por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS, por haber efectuado la evaluación de antecedentes de los aspirantes, pese a que dicha calificación ya había sido elaborada por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y se hallaba en firme?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

DECRETO DE PRUEBAS

Como pruebas se decretarán las documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como los antecedentes administrativos, a los que se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar fallo (PDF N°2, 40). Ninguna de las partes hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Es por o ello que la **SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,**

RESUELVE

TÉNGASE por contestada por la **ASMABLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, la demanda de **SIMPLE NULIDAD** presentada por el señor **RICHARD GÓMEZ VARGAS**, de la Resolución N°0439 de 10 de febrero de 2022, **“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0299 DE 2021, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 305, 314, 322, 378 Y 401 DE 2021 POR LA CUAL SE DA INICIO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC-001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”**, dictada por esa corporación.

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿Es nula la actuación demandada, por haberse separado la Contraloría Departamental de Caldas de los lineamientos trazados por la Contraloría General de la República en la elección de Contralor para el período 2022 a 2025?*
- *¿Es nula la Resolución N° 439 de 10 de febrero de 2022, proferida por la ASMABLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS, por haber efectuado la evaluación de antecedentes de los aspirantes, pese a que dicha calificación ya había sido elaborada por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y se hallaba en firme?*

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión

estimen conveniente agregar otros puntos que sean de interés para el proceso.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con la demanda y la contestación, así como los antecedentes administrativos, a los que se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar fallo (PDF N° 2, 4).

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado JORGE EDUAR OCAMPO SUÁREZ como apoderado de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS** (PDF N° 45). **RECONÓCESE** personería al abogado SERGIO LÓPEZ ARIAS (C.C. N° 75'101.055 y T.P. N° 151.446), como vocero judicial de dicha corporación, en los términos del memorial que obra en el documento digital N° 51.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-23-33-000-2022-00223-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 487

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **PAOLA ANDREA RIVILLAS CARDOZO** contra el **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ-**, en el siguiente aspecto:

1. De conformidad con lo prescrito en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 73 y 74 del C.G.P., deberá precisar quién actúa en representación de la parte actora, teniendo en cuenta que si bien el poder fue conferido a la Dra. LINA MARÍA HOYOS BOTERO, la demanda fue presentada por el togado JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ. En caso de pretender que obre como apoderado el Dr. OLMEDO UPEGUI, deberá aportar un nuevo poder, o sustitución de aquel, que así lo acredite.
2. Deberá estimar razonadamente la cuantía teniendo en cuenta que, por tratarse la demanda del reconocimiento de una prestación periódica, la estimación se determina por el valor de lo que se pretenda por conceptos de pagos, contados desde que se causaron, hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (Artículos 152 numeral 2, 157 inciso final y 162 numeral 6 C/CA).

El memorial de subsanación de la demanda y sus anexos deberá remitirse igualmente al canal digital de entidad accionada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, y la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que cualquier documento o memorial debe ser enviado únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Todo documento enviado a otra dirección de correo se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2022-00031-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 488

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 38 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, dentro del proceso **CONTRACTUAL** que promovieron los señores Procuradores **ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL** (Procurador 28 Judicial II Administrativo), **CATALINA GÓMEZ DUQUE** (Procuradora 181 Judicial I Administrativa) y **ANDRÉS FELIPE HENAO HERRERA** (Procurador Judicial 70 Judicial I Administrativo) contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la sociedad **INFOTIC S.A.**, y como vinculado el **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE MANIZALES**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establecía originalmente que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, debía resolver sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

No obstante, con la Ley 2080 de 2021 fueron introducidas algunas reformas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, y en concreto, frente al trámite de las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)” /Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”* /Resalta el Tribunal/, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio contractual, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Por otra parte, el artículo 182A numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 42 de la aludida Ley 2081/21, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*, para lo cual manda seguidamente que, *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los textos parcialmente trasuntados.

LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Según la constancia secretarial de folio 61 del expediente electrónico, el 5 de mayo de 2022 se notificó a los demandados el auto con el cual se resolvió el recurso de reposición contra el proveído que admitió la demanda, confirmando dicha decisión, al tiempo que se dispuso la vinculación al proceso del CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE MANIZALES -STM, a partir de lo cual los términos de ley corrieron de la siguiente manera:

2 días previstos en el artículo 199 inciso 4° del C/CA, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021	6 y 9 de mayo de 2022
30 días de traslado de la demanda	10 de mayo al 22 de junio de 2022

A partir de ello, en la misma nota secretarial consta que la sociedad INFOTIC S.A. y el MUNICIPIO DE MANIZALES se pronunciaron dentro de la oportunidad legal, allegando los escritos de contestación el 18 y 19 de abril de 2022, respectivamente, en contraste con el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE MANIZALES que contestó extemporáneamente, esto en la medida que allegó la respuesta a la demanda el 18 de julio de 2022 (PDF N° 56).

Por modo, se tendrá por contestado el libelo demandador por parte de la entidad territorial y por INFOTIC S.A., mientras que habrá de tenerse por contestado por el aludido consorcio, por lo que la Sala no hará pronunciamiento alguno sobre las excepciones y la petición de pruebas de la vinculada.

LAS EXCEPCIONES

El **MUNICIPIO DE MANIZALES** formuló como excepciones las que denominó, 'NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD', 'FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO' y la 'GENÉRICA' (PDF N° 33), mientras que el **INFOTIC S.A.** propuso las de 'FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA',

‘CADUCIDAD DE LA ACCIÓN’, ‘NO INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO’, ‘FALTA DE COMPETENCIA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES PARA INSTAURAR UNA DEMANDA CONTROVERSIAS CONTRACUALES CONTRA INFOTIC S.A’, ‘PREJUDICIALIDAD’, ‘AUSENCIA DE CRITERIOS DE NULIDAD’, y ‘CUMPLIMIENTO’.

En este punto, se torna preciso acotar que los mismos puntos planteados por las accionadas como excepciones previas, fueron estructurados por ellas como sustento del recurso de reposición interpuesto por INFOTIC S.A. y coadyuvado por el MUNICIPIO DE MANIZALES contra el auto admisorio de la demanda, por lo que esta Sala Unitaria ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre el particular y despacharlos desfavorablemente. Ahora, ante la identidad de argumentación, el Tribunal ratifica lo expuesto frente a estos aspectos en aquella oportunidad en los siguientes términos:

I) NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Manifiestan el MUNICIPIO DE MANIZALES e INFOTIC S.A., que la parte actora no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda contractual. Tal como lo señalan dichas entidades, la conciliación prejudicial constituye, por regla, un requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción especializada, particularmente cuando las vías procesales utilizadas son las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o una controversia contractual. Y se habla de regla precisamente porque la norma procesal establece de manera categórica una excepción, que emerge como elemento de juicio relevante en este punto de discusión.

En efecto, el artículo 161 inciso 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 34 de la Ley 2080 de 2021, establece por modo literal:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del

derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”
/Resalta el Tribunal/.

En efecto, el texto legal resulta diáfano al prescribir que la conciliación pre o extrajudicial emerge como requisito de procedibilidad de las demandas inmanentes a las controversias contractuales, siempre y cuando el asunto sea conciliable, a lo que añade en el segundo inciso que la conciliación se torna facultativa, es decir, pierde la connotación de requisito infranqueable, entre otros casos, cuando la parte actora sea una entidad pública, texto que ha de leerse en armonía con el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, que en su prescripción literal indica que, *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”* /Subraya el Tribunal/.

Corroborada esta línea de interpretación el pronunciamiento del Consejo de Estado vertido en auto de 3 de junio de 2020 bajo el siguiente razonamiento (M.P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 25000-23-42-000-2016-01120-01 -1608-17):

“(…) Así las cosas, tratándose de una entidad pública que acuda a la jurisdicción contenciosa en cualquier medio de control, no será necesario el cumplimiento de tal requisito.

Por todo lo anterior, se concluye que **no se está obligado a agotar el requisito de conciliación extrajudicial** antes de incoar un medio de control ante la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, siempre y cuando: (i) se trate de actos administrativos expedidos ilegal o fraudulentamente; (ii) se trate de procesos ejecutivos; (iii) **se trate de una entidad pública bajo la normatividad dispuesta en el artículo 613 del Código General del Proceso**; (iv) los asuntos sean de carácter tributario; (v) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado; y, por último (vi) cuando el asunto no revista el carácter de conciliable, es decir, no se trate de derechos inciertos y discutibles” /Negrillas son del texto original/.

En atención a lo expuesto y en consonancia con lo expuesto por esta sala individual al momento de resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, esta excepción no está llamada a salir avante.

II) CADUCIDAD

La demandada INFOTIC S.A. expone que ha operado la caducidad de la acción por haber sido superado el lapso consagrado en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, hoy derogado, que a la sazón establecía en el canon en cita, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que “(...) *La nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona interesada, dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento. Si el término de vigencia del contrato fuere superior a dos (2) años, el término de caducidad será igual al de su vigencia, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) años, contados a partir de su perfeccionamiento*” /Resalta el Tribunal/.

La diferencia estriba en que mientras la norma otrora vigente partía el cómputo de la caducidad desde el momento del perfeccionamiento del acto convencional, la actual preceptiva procesal (art. 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011) permite que se demande la nulidad absoluta del contrato mientras aquel se encuentre vigente.

Para determinar cuál es la norma aplicable, debe partirse del concepto de caducidad, que alude a una institución jurídica de rango procesal en virtud de la cual el titular del derecho de acción pierde la posibilidad de ejercerlo a raíz de

su inactividad durante el lapso que determine la ley, figura que como lo señala la jurisprudencia, tiene vínculos sustanciales con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado en sentencia de 27 de agosto de 2020, (M.P. Martha Nubia Velásquez Rico, Exp. 08001-23-33-000-2014-01083-02-65420):

“(…) La declaratoria de caducidad configura un desarrollo del principio del Debido Proceso, puesto que ambas partes de la controversia tienen derecho a que se cumplan las reglas de procedibilidad de la demanda en el respectivo juicio. Si se observa con cuidado, la declaratoria de caducidad es un deber del Juez frente a la conducta del demandante y constituye la forma acertada de impartir justicia.

“Ello es así en atención a la regla legal que consiste en no acceder a lo que se demanda por fuera del plazo, y por tanto, en no admitir el debate procesal frente a una situación jurídica que no ha sido objeto de demanda oportuna.

El Tribunal hace énfasis en la naturaleza del mecanismo preclusivo de la caducidad, toda vez que, si bien su declaratoria u ocurrencia puede acarrear hondas consecuencias frente a las prerrogativas sustanciales, no por ello ha de perderse de vista que se trata de una figura de corte netamente procesal, al igual que las normas que la regulan. De ahí que la aplicación de estas disposiciones sea inmediata, como expresamente lo determina el artículo 157 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, por cuyo ministerio *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*. Agréguese a ello, que el acaecimiento del fenómeno da lugar a la estabilidad de las relaciones jurídicas, acarreando, por contera seguridad jurídica en la sociedad.

Como complemento de lo anterior, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 determina su ámbito de aplicación de la siguiente manera:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” /Resalta la Sala/.

Significa lo precedente, que tratándose de demandas instauradas con posterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), la norma procesal aplicable es el actual Código de lo Contencioso Administrativo, lo que resulta de capital importancia para efectos de la determinación de la oportunidad para presentar el libelo introductor, pues como se anticipó, el artículo 164 numeral 2 literal j) de esta obra, establece que “*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. **En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras se encuentre vigente**” /Resaltado de la Sala Unitaria/.*

En este orden, teniendo en cuenta que el Convenio Interadministrativo N° 070517385 entre el MUNICIPIO DE MANIZALES e INFOMANIZALES -HOY INFOTIC fue suscrito el 17 de mayo de 2007 por un término de 15 años, y que la demanda contractual con la que se pretende su nulidad absoluta fue interpuesta el 4 de febrero de 2022, esto es, mientras el acuerdo se hallaba en plena ejecución, su presentación ha de reputarse oportuna.

Finalmente, tratándose de los fines de interés público que subyacen a la pretensión de nulidad absoluta del contrato estatal, la posibilidad de demandar esta pretensión en cualquier tiempo no es exclusiva de la Ley 1437 de 2011, por el contrario, venía gestándose incluso por vía jurisprudencial al amparo del Decreto 01 de 1984 y sus reformas, plasmadas en el Decreto 2304 de 1989 y la Ley 446 de 1998 (Sentencia de 9 de mayo de 2011, M.P. Enrique Gil Botero. Exp. 17863):

“(…) Al margen de que el ordenamiento aplicable fuera el contenido en el decreto 2304 de 1989, o el vigente consagrado en la ley 446 de 1998, lo cierto es que es posible señalar sin anfibología alguna que cuando se invoca la nulidad absoluta sobreviniente de un contrato estatal, no es posible computar el término de caducidad -bien sea de 2 o más años- desde que entró en vigencia el nuevo ordenamiento superior, sino que, en este tipo de situaciones muy especiales y específicas el término de caducidad aplicable sólo iniciará su conteo hasta tanto no se produzca la terminación del contrato estatal. (...) la caducidad en el caso concreto no ha operado por la sencilla pero potísima razón de que el contrato estatal se mantiene en ejecución y, por lo tanto, no se ha producido su terminación, momento éste desde el que, de haber acaecido, habría lugar a verificar el cómputo del plazo respectivo”.

En conclusión, no ha operado la caducidad de este medio de control judicial, habida consideración que la norma que gobierna el caso concreto permite demandar la nulidad del contrato estatal mientras este se halle vigente, tal como ocurre con el acto negocial que se somete a examen de legalidad.

III) INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

La accionada INFOTIC S.A. también cuestionó la falta de integración del litisconsorcio necesario con el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE MANIZALES -STM, con quien, según aduce, suscribió una alianza estratégica de colaboración empresarial para la ejecución del objeto del convenio principal, por lo que, de llegarse a declarar la nulidad absoluta del acuerdo interadministrativo, ello impactaría la alianza estratégica firmada para su desarrollo, afectando también a la unión consorcial.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio contractual en virtud de la remisión normativa prevista en el apartado 306 de la Ley 1437 de 2011, regula el litisconsorcio necesario:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Del texto legal emerge que el litisconsorcio necesario comporta la existencia de relaciones o actos jurídicos que se debaten en el proceso y respecto de los cuales: (i) la decisión de mérito de la controversia debe ser uniforme para los sujetos involucrados en dichos actos o relaciones, o (ii) que no pueda desatarse el fondo de la controversia sin la comparecencia de todas aquellas personas o entidades.

Bajo este esquema de argumentación, lo que se plantea por INFOTIC S.A. dista considerablemente de la esencia de la figura cuya aplicación pretende como base de la excepción planteada, pues la presunta incidencia que podría tener la decisión del caso en los intereses del CONSORCIO STM, no implica en estricto sentido la configuración de un litisconsorcio necesario, pues la no comparecencia de dicho consorcio en modo alguno impediría proferir decisión de fondo en el asunto, y tampoco la decisión debe ser uniforme respecto a las entidades llamadas por pasiva.

Lo anterior se explica por cuanto el Convenio Interadministrativo N° 0705117385 cuya nulidad implora la parte actora, únicamente fue suscrito por el MUNICIPIO DE MANIZALES e INFOTIC S.A. (denominado para entonces INFOMANIZALES S.A.), tal como se desprende del documento que milita en el PDF N° 3, págs. 177 a 203, por lo que son ambas entidades, al haber fungido como partes en el acuerdo comercial, quienes deben integrar la relación jurídica procesal como sujetos pasivos, tal como se dispuso en el auto admisorio.

En todo caso, tal como lo indicó al despacho al resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo anterior no significa que no haya sujetos que pueden verse afectados con una eventual decisión de nulidad

absoluta del convenio en cita, es decir, que si bien no ostentan la calidad de litisconsortes necesarios, sí deben ser vinculados a la litis para que defiendan el interés que les asiste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que el juez dispondrá *“que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”*, por lo que el Tribunal dispuso la vinculación al proceso del CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE MANIZALES -STM, con lo que el medio exceptivo planteado carece de objeto.

Y en análogo sentido se pronuncia el despacho frente a la excepción de no integración del litisconsorcio necesario planteada por el MUNICIPIO DE MANIZALES, quien aduce que ha debido vincularse al proceso a INFIMANIZALES, quien según plantea, tiene el 50% de participación en INFOTIC S.A., demandada en el proceso de marras.

Sobre este punto, a modo de reiteración, el mencionado instituto no hizo parte del convenio interadministrativo que constituye el objeto de este juicio contractual, en el que únicamente fueron partes el MUNICIPIO DE MANIZALES e INFOTIC S.A., por lo que la presencia de uno de los accionistas de esta última entidad no halla razón de ser, al menos en la calidad de litisconsorte necesario, por cuanto no reúne ninguna de las condiciones previstas en el artículo 61 de la ley procesal, por lo que esta excepción tampoco tiene eco de prosperidad.

IV) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Al igual que lo hizo al momento de recurrir el auto admisorio de la demanda, INFOTIC S.A. planteó como excepción previa, que con base en el artículo 141 último inciso del C/CA, los agentes del Ministerio Público que han demandado el convenio interadministrativo no tenían la facultad de promover el libelo introductor, y que únicamente podían actuar o participar dentro de este proceso, mas no de iniciarlo como accionantes, en otros términos, que carecen de legitimación en la causa por activa.

En contraste con esta interpretación, el texto legal en referencia es diáfano para los propósitos de este medio de oposición, y en lo pertinente consagra:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.
(...)

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes” /Destacado del Tribunal/.

Nótese que la formulación legal es lo suficientemente clara al atribuir de manera expresa al Ministerio Público la facultad de solicitar la nulidad absoluta del contrato, potestad que extiende a los terceros, de quienes sí exige un interés directo. En otras palabras, la norma está redactada sin condicionamiento alguno respecto al Ministerio Público, a quien habilita para demandar la nulidad absoluta del contrato estatal, mientras que la obligación de acreditar un interés directo se predica, se insiste, de manera puntual a terceros, por lo que la falta de legitimación alegada por INFOTIC S.A. del Ministerio Público tampoco es de recibo por este Tribunal.

En consonancia con lo anterior, el artículo 277 de la Constitución Política prescribe que el Procurador General de la Nación, por sí o por intermedio de sus delegados o agentes, podrá, entre otras funciones “(...) 7. *Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.*”, texto que guarda armonía con la prescripción de los cánones 300 y 303 de la Ley 1437 de 2011. Este último postulado legal reza:

“El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos

los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

Además, tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)

3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales” /Resalta el Tribunal/.

En este orden de ideas, los Procuradores Judiciales que promueven la demanda cuentan con plena habilitación constitucional y legal para actuar como accionantes de la nulidad absoluta del Convenio Interadministrativo N° 0705117385, pues así se deriva de las normas que rigen este medio de control, a las cuales no puede otorgársele la hermenéutica restrictiva que pregona INFOTIC S.A., más aún, cuando la potestad que en este caso ejercen los agentes del Ministerio Público, obedece a la materialización de sus cometidos constitucionales, especialmente aquellos relacionados con la defensa del patrimonio público y el orden jurídico, presuntamente transgredidos con la firma del instrumento negocial demandado.

V) LAS DEMÁS EXCEPCIONES

Las excepciones denominadas ‘AUSENCIA DE CRITERIOS DE NULIDAD’ y ‘CUMPLIMIENTO’ se refieren a lo que es el mérito de la controversia, por lo que su estudio quedará circunscrito al momento de abordar el estudio de fondo del asunto, mientras que la ‘GENÉRICA’ atañe a cualquier vicio constitutivo de excepción que sea detectado por el funcionario judicial, sin que hasta este momento se avizore alguno por esta Sala Unitaria.

Finalmente, la accionada INFOTIC S.A. propuso la excepción que denominó ‘PREJUDICIALIDAD’, acotando que en la actualidad cursa en el Juzgado 2° Administrativo de Manizales acción popular con un escenario fáctico similar al que aquí se plantea, demanda promovida por la Personería de Manizales e

identificada con el número de radicación 2017-00411-00, y por otro lado, se tramita ante este Tribunal controversia contractual 2018-00051-00.

Sea lo primer indicar que la prejudicialidad no se halla enlistada dentro del catálogo de excepciones contenido en los artículos 100 del C.G.P., lo que bastaría para afirmar que no constituye un elemento de oposición válido que deba ser decidido en esta etapa procesal. Sin embargo, es del caso añadir que lo planteado de manera sucinta por la entidad demandada como sustento de la excepción tampoco tiene la potencialidad de enervar el trámite de este juicio contractual, conforme pasa a explicarse.

De un lado, tratándose de una acción popular, el escenario de debate judicial parte de un contexto completamente diverso, como lo es la presunta afectación o amenaza de los derechos e intereses colectivos, en los términos prescritos en el canon 88 constitucional y la Ley 472 de 1998, lo que en modo alguno resulta equiparable al examen de legalidad del convenio interadministrativo sub iudice, aspecto que emerge como punto basilar que ha de desatar el juez de la controversia contractual, por lo que el contexto fáctico y jurídico en uno y otro caso se torna sustancialmente diverso.

En el caso de la controversia contractual identificada con el número de radicación 2018-00051-00 que cursa ante este mismo despacho, se trata de una controversia con notorias diferencias respecto a lo planteado en el sub lite, toda vez que en ese caso se pretende por el MUNICIPIO DE MANIZALES la declaratoria de incumplimiento del convenio interadministrativo frente a una específica obligación, a saber, la de ‘especies venales’ (placas de carro, moto y licencias de conducción y tránsito), lo que dista por completo del objeto que aquí pretende debatirse, como lo es la nulidad absoluta del instrumento negocial.

Volviendo sobre la PREJUDICIALIDAD, aun cuando ya se dijo que no se trata de una excepción previa, se encuentra consagrada en el artículo 161 numeral 1 del estatuto procesal general, aplicable a este contencioso contractual por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y en lo pertinente estipula:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción ...”.

Adicionalmente, el artículo 162 de la misma obra estatuye que *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*, por lo que en gracia de discusión, la eventual existencia de una prejudicialidad tampoco tiene incidencia en este trámite procesal, atendiendo al estado actual de esta causa judicial contractual.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Tribunal estima que existe ACUERDO entre las partes en los siguientes puntos, que se consideran relevantes para el litigio:

- (i) El 17 de mayo de 2007, el MUNICIPIO DE MANIZALES e INFOTIC S.A. (en su momento denominada INFOMANIZALES S.A.) suscribieron el convenio 070517385 cuyo objeto se pactó en los siguientes términos: *‘INFOMANIZALES se obliga a favor del MUNICIPIO DE MANIZALES a prestar mediante la modalidad de concesión y, por lo tanto, bajo su cuenta y riesgo, aportando la infraestructura tecnológica necesaria, el servicio para la modernización y optimización de la gestión de los servicios administrativos de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales a través de una solución integral de tecnología, información, comunicaciones y operación de TIC’s’.*

(ii) Las partes fijaron el plazo de ejecución en 15 años, y en cuanto a la retribución, acordaron que INFOTIC S.A. tendría derecho a un 70% de lo que cancelaran los usuarios por los servicios concesionados.

(iii) En la Procuraduría 1ª Delegada para la Contratación Estatal se adelantó el procedimiento disciplinario IUS-2016-37792 / IUC-573-835118 originado a raíz de un informe remitido por la Personería de Manizales, en relación con las posibles irregularidades en los convenios interadministrativos que generaron la tercerización de los ingresos corrientes del MUNICIPIO DE MANIZALES. El 30 de septiembre de 2019, dicha delegatura remitió copia del expediente a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, con el fin de que estudiara las acciones judiciales a adelantar en procura de la nulidad de dichos contratos y la defensa del patrimonio público.

En cuanto a los siguientes puntos, el Tribunal estima que hay DESACUERDO:

(i) Con la suscripción del convenio interadministrativo demandado, se dio paso a la celebración de otros convenios similares, en virtud de los cuales los ingresos por concepto de los servicios de tránsito del Municipio de Manizales fueron tercerizados para su recaudo a través de sistemas de administración y organización que no contaban con un estudio técnico. Es decir, el convenio demandado es la fuente principal de la tercerización de los ingresos por servicios de tránsito en esta entidad territorial.

(ii) El Convenio 070517385 de 17 de mayo de 2007 se pactó sin acudir previamente a una licitación pública, procedimiento que debía utilizarse dada la naturaleza del objeto convenido. Además, dicho instrumento desnaturalizó la figura de los convenios interadministrativos, pues la entidad contratista (INFOTIC S.A.) no contaba con las condiciones de idoneidad, capacidad, recursos y capacidad para llevarlo a cabo, a tal punto que tuvo que acudir a la figura de la alianza estratégica empresarial con particulares para poder cumplir con las condiciones financieras, técnicas y de infraestructura requeridas para ejecutar el negocio jurídico.

(iii) Lo celebrado entre el MUNICIPIO DE MANIZALES e INFOTIC S.A. corresponde a un típico contrato de concesión, aun cuando se haya

formalizado como un convenio interadministrativo, bajo la premisa de que INFOTIC S.A. contaba con las calidades para desarrollar el objeto convenido, pese a que en la realidad, dichas condiciones fueron aportadas por los terceros particulares con quien INFOTIC S.A. celebró alianzas estratégicas, todo ello eludiendo el procedimiento de licitación pública y desconociendo los principios de selección objetiva y transparencia, rectores de la contratación estatal.

(iv) La distribución o dispersión de los recursos en porcentajes del 70% para INFOTIC S.A. y 30% para el MUNICIPIO DE MANIZALES representa una distribución caprichosa que lesiona el patrimonio público y no cuenta con ningún estudio técnico que lo sustente.

El ámbito de PRETENSIONES que persiguen los agentes del Ministerio Público demandantes, se contrae a que se declare la nulidad absoluta del Convenio Interadministrativo N° 070517385 de 17 de mayo de 2007 firmado entre el MUNICIPIO DE MANIZALES e INFOTIC S.A., y como consecuencia, se tase y restituyan los dineros pagados a INFOTIC S.A. producto de la ejecución del convenio, con la respectiva indexación, corrección monetaria o ajuste de valor, se ordene al MUNICIPIO DE MANIZALES adelantar un proceso de selección objetiva para la prestación de los servicios actualmente concesionados y se condene en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el litigio se circunscribe a dilucidar los siguientes interrogantes:

- ❖ *¿El Convenio Interadministrativo 070517385 de 17 de mayo de 2007 suscrito entre el MUNICIPIO DE MANIZALES e INFOTIC S.A. es realmente un típico contrato estatal de concesión?*
- ❖ *¿Debía el MUNICIPIO DE MANIZALES adelantar un proceso de selección objetiva del contratista para escoger la entidad concesionaria de los servicios de tránsito, entregados a INFOTIC S.A. mediante el instrumento negocial cuya nulidad se demanda?*

En consecuencia,

❖ *¿Está o no afectado de nulidad absoluta el Convenio Interadministrativo 070517385 de 17 de mayo de 2007 suscrito entre el MUNICIPIO DE MANIZALES e INFOTIC S.A., por violación del deber de selección objetiva del contratista?*

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de presentar la respectiva ponencia, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de análisis.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTAL

Como pruebas se decretarán las documentales aportadas con la demanda, que reposan en el documento digital N° 3 del expediente electrónico, a las cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda.

Por Secretaría, se oficiará a las siguientes entidades, para que se sirvan allegar los documentos que se relacionan a continuación, en un plazo máximo de 10 días contados a partir del recibo del exhorto correspondiente:

AL MUNICIPIO DE MANIZALES, para que se sirva remitir:

(i) Certificación relativa sobre inicio, si lo ha habido, de trámites para declarar el incumplimiento del contrato de concesión suscrito con INFOTIC S.A. o para dar por terminado el mismo; en caso afirmativo, se servirá allegar copia de las actuaciones surtidas.

(ii) La totalidad de los otrosíes, adiciones y modificaciones del convenio interadministrativo N° 070517385 de 17 de mayo de 2007 que celebraron el MUNICIPIO DE MANIZALES e INFOMANIZALES.

(iii) La totalidad de los anexos del convenio interadministrativo N° 070517385 de 17 de mayo de 2007, anexos que aparecen enunciados e individualizados en las siguientes cláusulas: IV párrafo (RETRIBUCIÓN DE INFOMANIZALES); VII párrafo primero (PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y VIGENCIA DEL CONVENIO); X (OBLIGACIONES DE INFOMANIZALES) “A. OBLIGACIONES GENERALES” numeral 6; y en las demás cláusulas del convenio que mencionan los documentos anexos que hacen parte integral del mismo.

(iv) Los estudios previos enunciados en las consideraciones del convenio interadministrativo N° 070517385 de 17 de mayo de 2007, que celebraron el Municipio y la entidad INFOMANIZALES, estudios que deben contener un análisis estricto de cada uno de los componentes del convenio, con cifras y proyecciones financieras tanto de inversión, como de rentabilidad, flujo de caja, entre otros; así mismo, para que se sirvan allegar al proceso los demás estudios técnicos, jurídicos y financieros que antecedieron la suscripción del citado convenio interadministrativo, incluyendo los estudios financieros señalados en el párrafo de la cláusula IV (RETRIBUCIÓN DE INFOMANIZALES), del mencionado convenio interadministrativo, los cuales sirvieron de base para determinar los porcentajes de participación de las partes.

(v) La autorización de vigencias futuras impartida por el Concejo Municipal para la celebración del convenio interadministrativo N° 070517385 de 17 de mayo de 2007, en razón del objeto contractual y del plazo pactado (15 años).

A INFOTIC S.A., para que se sirva aportar:

(i) copia del acuerdo N° 001 que suscribieron INFOTIC S.A. y el CONSORCIO STM, en el marco de la alianza estratégica, para desarrollar el objeto del convenio interadministrativo que había celebrado INFOMANIZALES (ahora INFOTIC) con el Municipio de Manizales;

(ii) Certificación en la que indique si actualmente existe la misma alianza empresarial con el Consorcio Servicios de Tránsito de Manizales- STM, o si existe otra y qué empresas la conforman;

(iv) Certificación acerca de la fecha en la cual INFOTIC S.A. adelantó la convocatoria para definir sus aliados estratégicos, aclarando si fue antes, coetáneamente o después del proceso de estudios previos adelantado por el Municipio.

Finalmente, se oficiará a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE MANIZALES, para que se sirva remitir la totalidad de las pruebas que obran en el expediente de investigación disciplinaria con radicación IUS-2016-37792, que dio origen a la remisión por competencia dispuesta en auto proferido el 30 de septiembre de 2019 por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal.

II. INFORME ESCRITO

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 275 y ss. del C.G.P., aplicables por la remisión prevista en el canon 306 de la Ley 1437 de 2011, **OFÍCIESE** al **ALCALDE DE MANIZALES** para que, en el término de 10 días, se sirva rendir informe escrito acerca de los siguientes puntos:

(i) La fecha en la que el municipio tuvo conocimiento de la alianza empresarial acordada entre INFOMANIZALES (ahora INFOTIC) y el Consorcio Servicios de Tránsito de Manizales-STM.

(ii) indicar cuál fue el análisis efectuado para determinar que esa alianza empresarial era legalmente admisible para ejecutar el convenio, o para continuar su ejecución, en caso de que la fecha haya sido posterior a la celebración del acuerdo.

De otro lado, se **NEGARÁ** el decreto de las siguientes pruebas:

(i) El expediente administrativo que contenga en su integridad el procedimiento precontractual del convenio interadministrativo N° 070517385 de 17 de mayo de 2007, toda vez que este fue aportado por el MUNICIPIO DE

MANIZALES con la contestación de la demanda, documento que se halla en el archivo 34 del expediente electrónico.

(ii) Respecto de la petición de oficiar a INFOTIC S.A., para que remita el acuerdo (marco) denominado Alianza Estratégica de Colaboración Empresarial N° 001 de 2007, este también fue aportado por la entidad territorial demandada (PDF N° 34 págs. 141 y ss).

(iii) También se negará, **por impertinente e innecesaria** la solicitud de oficiar al Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Manizales, para que informe el estado actual de la acción popular interpuesta por la doctora Tulia Elena Hernández Burbano contra el Municipio de Manizales e INFOTIC.

Lo anterior, por cuanto el objeto de este litigio se contrae de forma exclusiva al examen de legalidad del convenio interadministrativo multialudido, y si era o no necesario que el concesionario fuera seleccionado a través de licitación pública, aspecto frente al cual el estado de dicho trámite popular resulta probatoriamente irrelevante.

(iv) Finalmente, y en similares términos que el punto anterior, **se negará, atendiendo a su impertinencia,** la solicitud de oficiar a las Cámaras de Comercio de Manizales y Bogotá para que informen los nombres de los representantes legales de INFOTIC S.A., desde su creación hasta la fecha; los socios y representantes legales de las empresas que han tenido la calidad de accionistas de INFOTIC, desde su creación hasta la fecha; y el capital suscrito y pagado de INFOTIC, así como los cambios en torno al mismo, desde su constitución hasta la actualidad.

Lo anterior, pues al igual que se expresó en el punto que precede, se trata de aspectos que no guardan ninguna relación con el punto de litigio de esta causa judicial, relacionado con el examen de legalidad del convenio interadministrativo suscrito entre el MUNICIPIO DE MANIZALES e INFOTIC S.A. y la necesidad o no de haber adelantado un proceso de selección objetiva del contratista, a partir de las normas que gobiernan esta forma de contratación. Así mismo, por cuanto el debate en el *sub lite* tampoco involucra el análisis

de conductas o responsabilidades individuales de quienes fungieron como representantes o accionistas de INFOTIC S.A., por lo que dicha información carece de pertinencia frente al objeto litigioso.

PRUEBAS MUNICIPIO DE MANIZALES

Se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, que reposan en el documento digital N° 34 del expediente electrónico, a las cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda.

PRUEBAS INFOTIC S.A.

Se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda que reposan en el documento digital N° 62 del expediente electrónico, a las cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda.

Por impertinente, se negará el interrogatorio de parte a los procuradores judiciales demandantes, solicitud que sustenta INFOTIC S.A., indicando que *'se hace necesario interrogarlos, por cuanto es importante conocer las motivaciones, el conocimiento que de los análisis e investigaciones realizadas, por parte de la procuraduría a los documentos del convenio 070517385 de 2007'* (PDF N° 62, págs. 60-61).

Ello, bajo el entendido de que al igual que ocurre con las demás solicitudes probatorias que se niegan, no resulta de relevancia para este proceso indagar sobre la motivación y conocimiento que los agentes del Ministerio Público promotores de la demanda contractual tengan sobre el convenio, no solo por cuanto su postura jurídica sobre dicho instrumento negocial ya se halla plasmada en el escrito introductor, sino porque como se ha anotado con insistencia, el objeto del litigio radica en que el Tribunal determine si el convenio celebrado entre las accionadas se ajusta o no a derecho, tema estrictamente jurídico cuyo estudio se hará con base en las normas contractuales que gobiernan dicha situación.

**PRUEBAS VINCULADA CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE MANIZALES
-STM**

Como se anotó, contestó la demanda en forma extemporánea, por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre las peticiones probatorias de esta unión consorcial.

Es por o ello que la **SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**,

RESUELVE

TÉNGASE por contestada en tiempo la demanda por parte del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y de **INFOTIC S.A.**, y por extemporánea, la contestación presentada por el **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE MANIZALES -STM**.

DECLÁRANSE no probadas las excepciones denominadas ‘NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD’, ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO’, ‘FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA’, ‘CADUCIDAD DE LA ACCIÓN’, ‘NO INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO’, ‘FALTA DE COMPETENCIA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES PARA INSTAURAR UNA DEMANDA CONTROVERSAS CONTRACUALES CONTRA INFOTIC S.A.’, y ‘PREJUDICIALIDAD’.

Respecto a los demás medios de oposición, su estudio se abordará al momento de abordar el mérito de la controversia.

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- ❖ *¿El Convenio Interadministrativo 070517385 de 17 de mayo de 2007 suscrito entre el MUNICIPIO DE MANIZALES e INFOTIC S.A. es realmente un típico contrato estatal de concesión?*
- ❖ *¿Debía el MUNICIPIO DE MANIZALES adelantar un proceso de selección objetiva del contratista para escoger la entidad*

concesionaria de los servicios de tránsito, entregados a INFOTIC S.A. mediante el instrumento negocial cuya nulidad se demanda?

En consecuencia,

❖ ¿Está o no afectado de nulidad absoluta el Convenio Interadministrativo 070517385 de 17 de mayo de 2007 suscrito entre el MUNICIPIO DE MANIZALES e INFOTIC S.A., por violación del deber de selección objetiva del contratista?

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de presentar el respectivo proyecto de sentencia, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con la demanda y los escritos de contestación presentados por el MUNICIPIO DE MANIZALES e INFOTIC S.A., así como los antecedentes administrativos, a los que se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar fallo.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a las siguientes entidades, para que se sirvan allegar los documentos que se relacionan a continuación, en un plazo máximo de 10 días contados a partir del recibo del exhorto correspondiente:

AL MUNICIPIO DE MANIZALES, para que se sirva remitir:

(i) Certificación relativa a si ha iniciado trámites para declarar el incumplimiento del contrato de concesión con INFOTIC S.A. o dar por terminado el mismo y en caso afirmativo, allegue copia de las actuaciones surtidas.

(ii) La totalidad de los otrosíes, adiciones y modificaciones del convenio interadministrativo N° 070517385 de 17 de mayo de 2007 que celebraron el MUNICIPIO DE MANIZALES e INFOMANIZALES.

(iii) La totalidad de los anexos del convenio interadministrativo N° 070517385 de 17 de mayo de 2007, anexos que aparecen enunciados e individualizados en las siguientes cláusulas: cláusula IV párrafo (RETRIBUCIÓN DE INFOMANIZALES); cláusula VII párrafo primero (PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y VIGENCIA DEL CONVENIO); cláusula X (OBLIGACIONES DE INFOMANIZALES) “A. OBLIGACIONES GENERALES” numeral 6; y en las demás cláusulas del convenio que mencionan los documentos anexos que hacen parte integral del mismo.

(iv) Los estudios previos enunciados en las consideraciones del convenio interadministrativo N° 070517385 de 17 de mayo de 2007 que celebraron el Municipio y la entidad INFOMANIZALES, estudios que deben contener un análisis estricto de cada uno de los componentes del convenio, con cifras y proyecciones financieras tanto de inversión, como de rentabilidad, flujo de caja, entre otros; así mismo, para allegue al proceso los demás estudios técnicos, jurídicos y financieros que antecedieron la suscripción del citado convenio interadministrativo, incluyendo, los estudios financieros señalados en el párrafo de la cláusula IV (RETRIBUCIÓN DE INFOMANIZALES) del mencionado convenio interadministrativo, los cuales sirvieron de base para determinar los porcentajes de participación de las partes.

(v) La autorización de vigencias futuras impartida por el Concejo Municipal para la celebración del convenio interadministrativo N° 070517385 del 17 de mayo de 2007, en razón del objeto contractual y del plazo pactado (15 años).

A INFOTIC S.A., para que se sirva aportar:

(iii) Copia del acuerdo N° 001 que suscribieron INFOTIC S.A. y el CONSORCIO STM, en el marco de la alianza estratégica, para desarrollar el objeto del convenio interadministrativo que había celebrado INFOMANIZALES (ahora INFOTIC) con el Municipio de Manizales;

(iv) Certificación en la que indique si actualmente existe la misma alianza empresarial con el Consorcio Servicios de Tránsito de Manizales- STM o si existe otra y qué empresas la conforman;

(iv) Certificado sobre la fecha en la cual INFOTIC S.A. adelantó la convocatoria para definir sus aliados estratégicos, aclarando si fue antes, coetáneamente o después del proceso de estudios previos adelantado por el Municipio.

Así mismo se oficiará a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE MANIZALES**, para que remita la totalidad de las pruebas que obran en el expediente de investigación disciplinaria con radicación IUS-2016-37792, que dio origen a la remisión por competencia dispuesta en auto proferido el 30 de septiembre de 2019 por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 275 y ss. del C.G.P., aplicables por la remisión prevista en el canon 306 de la Ley 1437 de 2011, **OFÍCIESE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que, en el término de 10 días, se sirva rendir informe escrito acerca de los siguientes puntos:

(i) La fecha en la que el municipio tuvo conocimiento de la alianza empresarial acordada entre INFOMANIZALES (ahora INFOTIC) y el Consorcio Servicios de Tránsito de Manizales-STM.

(ii) Indicar cuál fue el análisis efectuado para determinar que esa alianza empresarial era legalmente admisible para ejecutar el convenio, o para continuar su ejecución, en caso de que la fecha haya sido posterior a la celebración del acuerdo.

NIÉGANSE por superfluas, las peticiones de allegar el expediente administrativo que contenga en su integridad el procedimiento precontractual del convenio interadministrativo N° 070517385 de 17 de mayo de 2007, y el acuerdo (marco) denominado Alianza Estratégica de Colaboración Empresarial N° 001 de 2007, por tratarse de documentos que ya reposan en el cartulario.

NIÉGANSE, por impertinentes, e innecesaria, las solicitudes de certificación sobre el estado actual de la acción popular interpuesta por la doctora Tulia Elena Hernández Burbano en contra del Municipio de Manizales e INFOTIC, así como los nombres de los representantes legales de INFOTIC S.A., los socios y representantes legales de las empresas que han tenido la calidad de accionistas de INFOTIC, y el capital suscrito y pagado de INFOTIC, así como los cambios en torno al mismo, desde su constitución hasta la fecha.

De igual manera, **SE NIEGA, también por impertinente, el interrogatorio de parte a los procuradores judiciales demandantes.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17001-33-33-001-2017-00337-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 479

Encontrándose a Despacho para proferir sentencia de segundo grado, el proceso **CONTRACTUAL** promovido por la **FUNDACIÓN SERVICIO DE ALIMENTACIÓN BALANCEADA “SABEC”**, contra la **E.S.E. HOSPITAL AN VICENTE DE PAÚL DE ANSERMA (CALDAS)**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emanada del Juzgado 1° Administrativo de Manizales, advierte el Despacho las siguientes situaciones.

Las pretensiones de la parte demandante se encaminan a la declaratoria de nulidad del acto con el cual la E.S.E. demandada adjudicó a la señora **BEATRIZ ELENA MEDINA MACHADO** el contrato de suministro de alimentos (desayuno, almuerzo y cena) a pacientes hospitalizados y al personal asistencial de la práctica que desarrolla labores en la entidad; así mismo pretende se anule el acuerdo contractual, se reparen los perjuicios causados a la accionante y se liquiden los intereses moratorios a que haya lugar.

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dispone a la letra:

“Art. 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

(...)” /Resalta el Tribunal/.

En el sub lite, una de las pretensiones es, precisamente, que se declare la nulidad del contrato de suministro N° 118 de 2017, en el que es parte la señora BEATRIZ ELENA MEDINA MACHADO, y los hechos que fundamentan esta pretensión se refieren, en esencia, a que la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL evaluó la oferta de quien finalmente resultó adjudicataria del proceso de selección, la señora MEDINA MACHADO, no obstante, se dice, su propuesta estaba incompleta por adolecer de uno de los ítems necesarios para su presentación, por lo que debía ser descalificada.

Pese a lo anterior, el operador judicial *A quo* no dispuso desde una etapa temprana del proceso la vinculación al trámite de la señora MEDINA MACHADO, quien ante una eventual sentencia favorable a las pretensiones formuladas por la FUNDACIÓN SERVICIO DE ALIMENTACIÓN BALANCEADA “SABEC”, **tendría interés en el asunto y podría eventualmente verse afectada.**

A juicio de este Despacho, la situación descrita se enmarca en una de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que en su numeral 8, señala:

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las

partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”/Resaltado fuera de texto/

Por ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 137 del mismo cuerpo normativo, a través de la **E.S.E SAN VOCENTE DE PAÚL DE ANSREMA (CALDAS)-**, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la señora **BEATRIZ ELENA MEDINA MACHADO**, la causal de nulidad descrita, por el término de tres (3) días, para que, de considerarlo, alegue la causal de nulidad descrita.

Dentro del mismo término, la **E.S.E HOSPIRAL SAN VOCENTE DE PAÚL DE ANSREMA (CALDAS)-** deberá allegar el soporte de tal comunicación.

Una vez transcurrido dicho término, **REGRESE** el proceso a este Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-33-39-008-2017-00484-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 478

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de la parte demandada, tendiente al decreto de pruebas en segunda instancia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, contra la señora **MARIA LUCELLY VÁSQUEZ DUQUE**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Pretende la parte demandante se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 43946 del 10 de febrero de 2016 y GNR 121131 del 26 de abril de 2016, con las cuales COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **VÁSQUEZ DUQUE**, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para acceder al régimen de transición.

SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

En el escrito de apelación contra el fallo de primera instancia, la accionada **VÁSQUEZ DUQUE** impetra que, en segunda instancia, se decrete como prueba la solicitud de reconocimiento pensional que presentó ante COLPENSIONES el 5 de enero de 2022, argumentando que se trata de una prueba sobreviniente.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

Pretende el accionante que en sede de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 8° Administrativo de Manizales, se decrete una prueba documental.

Sobre el particular, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“(…) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”
/Resaltado de la Sala/.

Si bien el numeral 3 de la norma en cita permite abordar el estudio del decreto y la práctica de pruebas en segunda instancia se trate de hechos acaecidos luego de culminar la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, tratándose de la posibilidad de incorporar nuevos elementos probatorios al debate judicial, y el análisis siempre habrá de orientarse a la luz de los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad consagrados en la ley procesal (art. 168 C.G.P.), como lo ha señalado el Consejo de Estado al pronunciarse sobre este tipo de peticiones probatorias (Auto de 29 de octubre de 2021, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, Exp. 25000-23-41-000-2019-01110-01):

“(…)

[L]a etapa probatoria en segunda instancia es un período excepcional en el que deben evaluarse tres presupuestos que determinan la prosperidad de la solicitud, por un lado, uno de carácter procesal, como es el de la oportunidad en la presentación de la petición como requisito extrínseco de la prueba y, que por regla general, al incumplirse afecta la viabilidad de la postulación e impide al operador jurídico recabar en el análisis y, por otra parte, dos de tipo sustancial: (i) la observancia de los requisitos intrínsecos de la prueba, que requiere que el medio probatorio supere el estudio de la pertinencia, la conducencia y la utilidad y; (ii) el encuadramiento del requerimiento en alguna de

las causales consagradas en el artículo 212 del CPACA”
/resaltado por fuera del texto original/.

A su vez, la pertinencia como elemento que fundamenta el decreto de las pruebas en el proceso judicial ha sido definida por el Consejo de Estado acudiendo a la doctrina procesal¹:

“(…)

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”.

Y tratándose de la causal legal aludida, El Consejo de Estado en el auto citado líneas atrás, expone de manera puntual sobre el requisito de pertinencia:

(…).

La parte apelante invocó como sustento de su petición de pruebas en segunda instancia, la causal prevista en el numeral (sic) 3º del artículo 212 del CPACA, en virtud de la cual se habilita su procedencia: “Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos”. Es claro que el requisito *sine qua non* para que pueda procederse a

¹ Auto de 5 de marzo de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

decretar la prueba con base en esa causal es que se demuestre que el hecho, el cual se pretende probar, ocurrió después de que se cerró la etapa probatoria en la primera instancia. (...). La doctrina ha entendido que se erige como un hecho nuevo, aquella circunstancia sobreviniente que modifica de forma trascendental la situación fáctica que rodea al caso concreto. Por lo que, a través de esta causal se pretende dotar a las partes de la posibilidad de solicitar pruebas para efectos de demostrar hechos ocurridos con posterioridad a las oportunidades probatorias otorgadas en primera instancia que sean relevantes para *litis*” /Destacados del Tribunal/.

En ese orden, el debate jurídico planteado en esta controversia versa sobre el reconocimiento pensional efectuado por COLPENSIONES a favor de la señora MARIA LUCELLY VÁSQUEZ DUQUE mediante actos administrativos proferidos en el año 2016 que son objeto de juicio de legalidad en este proceso, por cuanto según la entidad demandante, la señora VÁSQUEZ DUQUE no era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y, por ende, su situación pensional no podía gobernarse bajo la previsión de la Ley 33 de 1985.

Ante este panorama, el hecho de que la accionada haya presentado ante COLPENSIONES una nueva petición de reconocimiento pensional en el año 2022 no tiene ninguna incidencia en el punto litigioso que, como se anotó, se circunscribe a determinar la legalidad del reconocimiento que le fuera efectuado en el año 2016, y en tal sentido, la petición presentada en 2022 representa un nuevo escenario que ha de surtirse en sede administrativa, sin ninguna influencia directa sobre este debate procesal.

En conclusión, esta Sala Unitaria no hallan satisfechos los postulados que avalan el decreto de la prueba documental solicitada en sede de segunda instancia, por lo que habrá de negarse, sin perjuicio de que la Sala de Decisión

decrete las probanzas que estime necesarias, en caso de darse el supuesto previsto en el artículo 213 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, la **SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandada, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra la señora **MARIA LUCELLY VÁSQUEZ DUQUE**.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-33-000-2022-00127-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 477

Se pronuncia la Sala Unitaria sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto con el cual este Tribunal inadmitió la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **ÁLVARO HENAO CEPEDA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Como pretensiones principales impetra el señor **ÁLVARO HENAO CEPEDA**, se aplique la excepción de ilegalidad respecto al artículo 5° del Decreto Municipal N° 644 de 2019 que adoptó el Estudio "CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL CÁLCULO Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES" de 31 de enero de 2019, elaborado por el contratista Jorge Eliecer Gaitán Torres.

Así mismo, que se declaren nulas las Resoluciones 023 de 26 de mayo de 2020, y 007-2021 de 4 de marzo de 2021; a título de restablecimiento del derecho, se declare que no está obligado a pagar suma alguna por concepto de contribución por plusvalía determinada en los actos demandados, se cancele la inscripción de dichos actos en los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de la demanda, se ordene el reintegro de los valores que sean pagados en el curso del proceso debidamente indexados, y se condene al municipio al pago de los perjuicios causados a la parte demandante (PDF N° 3).

LA ORDEN DE CORRECCIÓN

Con auto de 22 de septiembre del año en curso, el Tribunal dispuso inadmitir la demanda y ordenar su corrección en los siguientes aspectos (PDF N° 6):

“...

- Indicar si los actos administrativos demandados fueron inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles de propiedad del actor, teniendo en cuenta que una de las pretensiones se refiere a la cancelación de dichas inscripciones, y dicho registro no se advierte en los documentos aportados por el nulidisciente.
- Respecto al restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el demandante pretende se reintegren los valores pagados por concepto de participación en la plusvalía, y que en los hechos de la demanda no expone si efectuó algún pago por este concepto, deberá precisar si dicha cancelación se presentó, y en tal caso, a cuánto ascienden los valores cuyo reintegro reclama en sede judicial.
- Determinar en qué consisten los perjuicios que, según alega, le fueron ocasionados con los actos administrativos demandados, indicando su monto”.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el escrito N° 10 del expediente digital, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el proveído recién identificado.

En primer término, aclara que hasta el momento no ha cancelado suma alguna por concepto de plusvalía, ni los actos demandados han sido inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes de su propiedad; no

obstante, se trata de hechos que sucederán y que no pueden ser causal de inadmisión de la demanda, por cuanto lo exigido por la normativa procesal es que se formule lo que se pretenda con precisión y claridad, y justamente, lo que busca el medio de control incoado, además de la nulidad de unos actos administrativos, es obtener todas las formas de restablecimiento del derecho que puedan favorecer a la parte actora.

En este sentido, considera que las pretensiones cumplen los parámetros previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sin que se pueda exigir que se determine un pago que no se ha realizado. En otros términos, expresa que una vez las pretensiones sean claras, no procede su inadmisión por asuntos atinentes al análisis de mérito, que corresponden al momento de dictar fallo.

Respecto a la orden de corrección referida a que se señalen cuáles son los perjuicios cuya indemnización demanda el actor con indicación de su monto, aduce nuevamente que la única causal de inadmisión de la demanda referida a las pretensiones es que estas no sean claras o que estén indebidamente acumuladas; así mismo, que como a la fecha los actos demandados no han sido inscritos en los certificados de tradición, aun no existen perjuicios cuantificables, por lo que solicitó que la condena sea proferida en abstracto y aquellos sean determinados mediante trámite incidental de liquidación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Pretende la parte accionante se revoque el proveído con el cual esta Sala Unitaria ordenó corregir el libelo introductor y, en su lugar, se disponga su admisión.

El desacuerdo expresado por el demandante frente a la orden de corrección se entrelaza, en primer término, con dos aspectos frente a los cuales el Tribunal precisó una mayor claridad por parte del accionante.

- 1) De un lado, frente a la pretensión dirigida a que se cancele la inscripción de los actos demandados en los certificados de tradición y libertad de los bienes de su propiedad, esta Sala Unitaria requirió al actor para que aclarara si dicho registro o inscripción ya había tenido lugar, en atención a que ello no se desprende de los documentos que sirven de anexo al libelo introductor.
- 2) Así mismo, el Tribunal indicó que debía aclararse si el actor había efectuado o no algún pago por concepto de plusvalía, justamente porque otra de sus pretensiones va dirigida al reintegro de los dineros cancelados por este concepto; en caso afirmativo, se debía determinar el monto de la suma pagada.

Lo anterior halla su fundamento en el contenido de los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011, que establecen, en su orden, que toda demanda contendrá, “2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*” así como que, “3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” /Resalta el despacho/, al paso que el segundo precepto indicado alude en su inciso 2° que, “*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda*”, requisitos que permiten tener una idea diáfana de lo implorado por la parte actora, y que, a su vez, se convertirán posteriormente en la condición de un adecuado ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada y de la salud del proceso, una vez se trabe la relación jurídico-procesal.

En ese orden, para cumplir con estos postulados legales y contar con un escenario litigioso transparente, en el caso de marras resulta elemental que si uno de los extremos de la controversia se dirige a que se cancele la inscripción de un acto administrativo en un folio de matrícula inmobiliaria, y que si dicha inscripción no se aprecia en los documentos aportados con la demanda, el demandante debe brindar claridad sobre el particular, indicando de manera precisa si tal anotación ya ocurrió, y en caso negativo, explique cuáles son las razones para incluir dicha pretensión en el escrito de la

demanda, o quizá desistir de ella, de lo contrario ello se traduce en una pretensión incierta, sin que se pueda acudir a meras hipótesis o a hechos no cumplidos.

Por ello no es válido afirmar, como erradamente lo interpreta el recurrente, que el despacho esté anticipando el análisis de fondo de la controversia, pues de lo que se trata simplemente, es satisfacer la pauta normativa tendiente a que las pretensiones y su fundamento fáctico cumplan con los estándares normativos de claridad y precisión.

Lo propio concluyó la Sala Unitaria con la otra orden de corrección cuestionada, referida a que la parte demandante manifieste si efectuó o no pagos por concepto de plusvalía, pues siendo otra de las pretensiones el reintegro de unos dineros supuestamente pagados por tal concepto, de suyo exige conocer si el dinero cuyo reintegro se reclama fue cancelado, lo que tampoco surge con claridad de la redacción de los hechos plasmados en el escrito introductor.

No ha de perderse de vista que, bajo el actual esquema procesal, el estudio de la admisión de la demanda constituye una fase fundamental sobre la que el funcionario instructor debe ejercer control íntegro de dicho escrito, previniendo vicios que puedan dar lugar a nulidades o a sentencias inhibitorias, y materializando principios como el de eficiencia, contradicción y debido proceso.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“...

Ahora bien, en atención a que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero, 26 de febrero de 2014, Exp. 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348).

inhibitorios, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 19964.

Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.

Al respecto, la doctrina dispone²: “Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar”.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002., Pág. 483.

Bajo esta misma lógica, en el proveído recurrido también se le indicó a la parte actora que debía especificar en qué consisten los perjuicios que le ocasionó la municipalidad accionada con los actos administrativos demandados, indicando además su monto, requisito que también encuentra un estrecho vínculo con la determinación del funcionario o corporación judicial competente para conocer del asunto, como lo establece el mismo canon 162 en su numeral 6, el cual exige igualmente que la demanda contenga, *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

El artículo 157 de la misma obra, modificado por el canon 32 de la Ley 2080 de 2021, establece sobre el particular que, *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda...”* /Resalta el Tribunal/, por lo que en caso de que se alegue haber sufrido un perjuicio, como ocurre en el sub lite, es menester indicar en qué consiste, y estimar su valor de forma razonada, para los efectos previstos en la legislación procesal.

Ante esta pauta legal y los argumentos del recurrente, es del caso distinguir entre la estimación razonada de la cuantía que se exige al momento de la presentación de la demanda para efectos de dilucidar el funcionario u órgano judicial competente (art. 162 C/CA), y la posibilidad de proferir condenas en abstracto cuando su monto no pueda ser establecido en el curso del proceso, con el fin de que se liquiden de forma posterior mediante trámite incidental (art. 193 *ídem*).

En este último supuesto, se trata de una sentencia que acoge las pretensiones de la parte actora en la que se determina la existencia de un perjuicio sin poder cuantificarlo, lo que abre la puerta al trámite de un incidente posterior, posibilidad sustancialmente diferente a la que ocupa la atención del Tribunal al momento de admitir la demanda, referida al deber que le asiste a la parte actora de estimar razonadamente el valor de las pretensiones, con el único propósito de examinar si esta corporación es o no competente para conocer de la demanda.

Por esta razón, no es de recibo lo planteado por el demandante recurrente, quien pretende sustraerse de esta obligación planteando que los perjuicios reclamados se causarán a lo largo del proceso y que ello no hace posible cuantificarlos. En este punto, vale la pena nuevamente traer a colación el artículo 157 del C/CA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que en el inciso 2° preceptúa que, *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella”* /Destacado fuera del texto/, pudiendo incluso fijar la cuantía en \$ 0 según el caso.

Al igual que ocurre con la claridad que la ley exige de los hechos y pretensiones, en el evento en que se afirme la causación de perjuicios, se hace indispensable indicar en qué consisten y cuál es el valor que en el que se estiman, carga procesal que como se advirtió, halla directa conexión con uno de los requisitos formales de la demanda, como lo es la determinación razonada de la cuantía, y a lo cual el nulidisciente se sustrajo.

Colofón de lo expuesto, una vez examinados los reparos del accionante frente al auto inadmisorio del libelo introductor, esta Sala Unitaria no encuentra motivos que conlleven a reconsiderar lo allí dispuesto, por lo que habrá de confirmarse.

REFORMA A LA DEMANDA

Con el libelo que milita en el documento digital N°13, la parte actora presenta reforma a la demanda, sobre la cual se pronunciará el Tribunal una vez vencido el término para corregir la demanda principal.

Es por lo expuesto que, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto con el cual este Tribunal inadmitió la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **ÁLVARO HENAO CEPEDA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-33-000-2022-00136-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 482

Se pronuncia la Sala Unitaria sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto con el cual este Tribunal inadmitió la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la sociedad **PALOSANTO SALAZAR E HIJAS S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Como pretensiones principales impetra la sociedad, se aplique la excepción de ilegalidad respecto al artículo 5° del Decreto Municipal N° 644 de 2019 que adoptó el Estudio "CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL CÁLCULO Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES" de 31 de enero de 2019, elaborado por el contratista Jorge Eliecer Gaitán Torres.

Así mismo, que se declaren nulas las Resoluciones 023 de 26 de mayo de 2020, y 007-2021 de 4 de marzo de 2021; a título de restablecimiento del derecho, se declare que no está obligada a pagar suma alguna por concepto de contribución por plusvalía determinada en los actos demandados, se cancele la inscripción de dichos actos en los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de la demanda, se ordene el reintegro de los valores que sean pagados en el curso del proceso debidamente indexados, y se condene al municipio al pago de los perjuicios causados a la parte demandante (PDF N° 3).

LA ORDEN DE CORRECCIÓN

Con auto de 12 de septiembre del año en curso, el Tribunal dispuso inadmitir la demanda y ordenar su corrección en los siguientes aspectos (PDF N° 9):

“...

- Indicar si los actos administrativos demandados fueron inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles de propiedad de la actora, teniendo en cuenta que una de las pretensiones se refiere a la cancelación de dichas inscripciones, y dicho registro no se advierte en los documentos aportados por la sociedad nulidiscente.
- Respecto al restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que la demandante pretende se reintegren los valores pagados por concepto de participación en la plusvalía, y que en los hechos de la demanda no expone si efectuó algún pago por este concepto, deberá precisar si dicha cancelación se presentó, y en tal caso, a cuánto ascienden los valores cuyo reintegro reclama en sede judicial.
- Determinar en qué consisten los perjuicios que según alega, le fueron ocasionados con los actos administrativos demandados, indicando su monto.
- Aportar el certificado de existencia y representación de la entidad actora, toda vez que el que obra en la carpeta digital de anexos de la demanda corresponde a otra sociedad.

”.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el escrito N° 13 del expediente digital, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el proveído recién identificado.

En primer término, aclara que hasta el momento no ha cancelado suma alguna por concepto de plusvalía, ni los actos demandados han sido inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes de su propiedad; no obstante, se trata de hechos que sucederán y que no pueden ser causal de inadmisión de la demanda, por cuanto lo exigido por la normativa procesal es que se formule lo que se pretenda con precisión y claridad, y justamente, lo que busca el medio de control incoado, además de la nulidad de unos actos administrativos, es obtener todas las formas de restablecimiento del derecho que puedan favorecer a la parte actora.

En este sentido, considera que las pretensiones cumplen los parámetros previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sin que se pueda exigir que se determine un pago que no se ha realizado. En otros términos, expresa que una vez las pretensiones sean claras, no procede su inadmisión por asuntos atinentes al análisis de mérito, que corresponden al momento de dictar fallo.

Respecto a la orden de corrección referida a que se señalen cuáles son los perjuicios cuya indemnización demanda el actor con indicación de su monto, aduce nuevamente que la única causal de inadmisión de la demanda referida a las pretensiones es que estas no sean claras o que estén indebidamente acumuladas; así mismo, que como a la fecha los actos demandados no han sido inscritos en los certificados de tradición, aun no existen perjuicios cuantificables, por lo que solicitó que la condena sea proferida en abstracto y aquellos sean determinados mediante trámite incidental de liquidación.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

Pretende la parte accionante se revoque el proveído con el cual esta Sala Unitaria ordenó corregir el libelo introductor y, en su lugar, se disponga su admisión.

El desacuerdo expresado por el demandante frente a la orden de corrección se entrelaza, en primer término, con dos aspectos frente a los cuales el Tribunal precisó una mayor claridad por parte del accionante.

- 1) De un lado, frente a la pretensión dirigida a que se cancele la inscripción de los actos demandados en los certificados de tradición y libertad de los bienes de su propiedad, esta Sala Unitaria requirió a la accionante para que aclarara si dicho registro o inscripción ya había tenido lugar, en atención a que ello no se desprende de los documentos que sirven de anexo al libelo introductor.
- 2) Así mismo, el Tribunal indicó que debía aclararse si el actor había efectuado o no algún pago por concepto de plusvalía, justamente porque otra de sus pretensiones va dirigida al reintegro de los dineros cancelados por este concepto; en caso afirmativo, se debía determinar el monto de la suma pagada.

Lo anterior halla su fundamento en el contenido de los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011, que establecen, en su orden, que toda demanda contendrá, “2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*” así como que, “3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” /Resalta el despacho/, al paso que el segundo precepto indicado alude en su inciso 2° que, “*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda*”, requisitos que permiten tener una idea diáfana de lo implorado por la parte actora, y que, a su vez, se convertirán posteriormente en la condición de un adecuado ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada y de la salud del proceso, una vez se trabe la relación jurídico-procesal.

En ese orden, para cumplir con estos postulados legales y contar con un escenario litigioso transparente, en el caso de marras resulta elemental que si uno de los extremos de la controversia se dirige a que se cancele la inscripción de un acto administrativo en un folio de matrícula inmobiliaria, y que si dicha inscripción no se aprecia en los documentos aportados con la demanda, el demandante debe brindar claridad sobre el particular, indicando de manera precisa si tal anotación ya ocurrió, y en caso negativo, explique cuáles son las razones para incluir dicha pretensión en el escrito de la demanda, o quizá desistir de ella, de lo contrario ello se traduce en una pretensión incierta, sin que se pueda acudir a meras hipótesis o a hechos no cumplidos.

Por ello no es válido afirmar, como erradamente lo interpreta el recurrente, que el despacho esté anticipando el análisis de fondo de la controversia, pues de lo que se trata simplemente, es satisfacer la pauta normativa tendiente a que las pretensiones y su fundamento fáctico cumplan con los estándares normativos de claridad y precisión.

Lo propio concluyó la Sala Unitaria con la otra orden de corrección cuestionada, referida a que la parte demandante manifieste si efectuó o no pagos por concepto de plusvalía, pues siendo otra de las pretensiones el reintegro de unos dineros supuestamente pagados por tal concepto, de suyo exige conocer si el dinero cuyo reintegro se reclama fue cancelado, lo que tampoco surge con claridad de la redacción de los hechos plasmados en el escrito introductor.

No ha de perderse de vista que, bajo el actual esquema procesal, el estudio de la admisión de la demanda constituye una fase fundamental sobre la que el funcionario instructor debe ejercer control íntegro de dicho escrito, previniendo vicios que puedan dar lugar a nulidades o a sentencias inhibitorias, y materializando principios como el de eficiencia, contradicción y debido proceso.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“ ...

Ahora bien, en atención a que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1994.

Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.

Al respecto, la doctrina dispone²: “Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero, 26 de febrero de 2014, Exp. 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348).

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002., Pág. 483.

gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar”.

Bajo esta misma lógica, en el proveído recurrido también se le indicó a la parte actora que debía especificar en qué consisten los perjuicios que le ocasionó la municipalidad accionada con los actos administrativos demandados, indicando además su monto, requisito que también encuentra un estrecho vínculo con la determinación del funcionario o corporación judicial competente para conocer del asunto, como lo establece el mismo canon 162 en su numeral 6, el cual exige igualmente que la demanda contenga, *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

El artículo 157 de la misma obra, modificado por el canon 32 de la Ley 2080 de 2021, establece sobre el particular que, *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda...”* /Resalta el Tribunal/, por lo que en caso de que se alegue haber sufrido un perjuicio, como ocurre en el sub lite, es menester indicar en qué consiste, y estimar su valor de forma razonada, para los efectos previstos en la legislación procesal.

Ante esta pauta legal y los argumentos del recurrente, es del caso distinguir entre la estimación razonada de la cuantía que se exige al momento de la presentación de la demanda para efectos de dilucidar el funcionario u órgano judicial competente (art. 162 C/CA), y la posibilidad de proferir condenas en abstracto cuando su monto no pueda ser establecido en el curso del proceso, con el fin de que se liquiden de forma posterior mediante trámite incidental (art. 193 *ídem*).

En este último supuesto, se trata de una sentencia que acoge las pretensiones de la parte actora en la que se determina la existencia de un perjuicio sin poder cuantificarlo, lo que abre la puerta al trámite de un incidente posterior, posibilidad sustancialmente diferente a la que ocupa la atención del Tribunal al momento de admitir la demanda, referida al deber que le asiste a la parte actora de estimar razonadamente el valor de las pretensiones, con el único propósito de examinar si esta corporación es o no competente para conocer de la demanda.

Por esta razón, no es de recibo lo planteado por la demandante recurrente, quien pretende sustraerse de esta obligación planteando que los perjuicios reclamados se causarán a lo largo del proceso y que ello no hace posible cuantificarlos. En este punto, vale la pena nuevamente traer a colación el artículo 157 del C/CA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que en el inciso 2° preceptúa que, *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella”* /Destacado fuera del texto/, pudiendo incluso fijar la cuantía en \$ 0 según el caso.

Al igual que ocurre con la claridad que la ley exige de los hechos y pretensiones, en el evento en que se afirme la causación de perjuicios, se hace indispensable indicar en qué consisten y cuál es el valor que en el que se estiman, carga procesal que como se advirtió, halla directa conexión con uno de los requisitos formales de la demanda, como lo es la determinación razonada de la cuantía, y a lo cual el nulidisciente se sustrajo.

Colofón de lo expuesto, una vez examinados los reparos del accionante frente al auto inadmisorio del libelo introductor, esta Sala Unitaria no encuentra motivos que conlleven a reconsiderar lo allí dispuesto, por lo que habrá de confirmarse.

Es por lo expuesto que, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto con el cual este Tribunal inadmitió la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la sociedad **PALOSANTO SALAZAR E HIJAS S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2022-00187-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 476

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472/98, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **TRES (3) DÍAS** para **CORREGIR** la demandada **POPULAR** presentada por el señor **UBERNEL VÉLEZ ARBOLEDA** contra el **MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS)**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS** y la **POLICÍA NACIONAL** en el siguiente aspecto:

- Deberá acreditar el requisito de procedibilidad consagrado en los artículos 144 inciso 3º y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la POLICÍA NACIONAL y a CORPOCALDAS, toda vez que únicamente fue aportada la petición dirigida a la municipalidad accionada.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-23-33-000-2022-00215-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 475

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **MARIO URIEL SERNA OSORIO** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además el archivo virtual de la demanda y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.
5. Atendiendo lo establecido en último inciso de la norma en cita, en concordancia con el canon 2° párrafo literal a) del Decreto 4085 de 2011, **REMÍTASE** copia electrónica de este proveído, la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
6. **PREVÉNGASE** a la parte demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso se deberán allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7. **ADVIÉRTESE** a la parte accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones contenidos en el libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 núm. 2 de la Ley 1437/11.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tomada en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2022-00226-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 474

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por la señora **MELIDA RUBY MAFLA CRIOLLO Y OTROS**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD**, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ARANZAZU (CALDAS)**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

Mediante libelo obrante en el documento digital N°3, pretende la parte accionante se declare administrativamente responsables a las accionadas por los daños y perjuicios causados a los demandantes y su apoderado, por no haber dado cumplimiento al fallo judicial del Consejo de Estado de 29 de abril de 2015, mediante el cual esa corporación condenó a la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN VICENTE DE PAUL DE ARÁNZAZU (CALDAS)** a pagar indemnización por falla médica, con ocasión de la muerte del señor **URIEL MAFLA**.

El artículo 152 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos “(...) *de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*” /Resalta la Sala/.

A su turno, el artículo 157 inciso 3° de la misma obra, que también fue objeto de modificación por el canon 32 de la Ley 2080 de 2021, dispone en su tenor literal que “(...) *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*”.

En el presente asunto, si bien en el escrito de subsanación de la demanda se afirma por los demandantes que la cuantía supera la suma de \$ 2.000'000.000 (PDF N° 17), este guarismo se obtiene de totalizar las sumas pretendidas por todos los actores, operación que desconoce la regla recién referida. Por el contrario, la Sala Unitaria advierte que la pretensión mayor equivale a \$ 525'733.584, que corresponde a la suma que busca le sea reconocida la señora LUZ DIOGENECIA AGUDELO SÁNCHEZ, cifra que no supera los 1.000 s.m.m.l.v. previstos en la norma que atribuye la competencia a esta corporación judicial¹.

Así las cosas, esta colegiatura carece de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, dispondrá remitirlo a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad que sí la ostentan en virtud de lo consagrado en el artículo 155 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080/21.

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE, la falta de competencia, por cuantía, de este Tribunal, para conocer en primera instancia de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por la señora **MELIDA RUBY MAFLA CRIOLLO Y OTROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD**, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ARANZAZU (CALDAS)**.

¹ El salario mínimo para el año 2022 equivale a \$ 1'000.000, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1724 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial, a la mayor brevedad, para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-23-33-000-2022-00266-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 473

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** que promueve el señor **ABELARDO TAMAYO GUTIÉRREZ** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS** y la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a los representantes legales de las entidades demandadas, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además el archivo virtual de la demanda y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.
5. Atendiendo lo establecido en último inciso de la norma en cita, en concordancia con el canon 2° párrafo literal a) del Decreto 4085 de 2011, **REMÍTASE** copia electrónica de este proveído, la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

6. **PREVÉNGASE** a la parte demandada para que según el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
7. **ADVIÉRTESE** a la parte accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones contenidos en el libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 núm. 2 de la Ley 1437/11.

RECONCÓCESE personería al abogado JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ SALAZAR (C.C. N° 75.101.669 y T.P. N° 248.365), como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el documento digital N° 5.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tomada en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2022-00276-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 472

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la señora **MARIA CECILIA VARGAS GUALTEROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

Mediante libelo obrante en el documento digital N° 3, pretende la parte accionante se declaren nulas las Resoluciones N° 1532 de 12 de abril y 3187 de 27 de junio, ambas de 2019; a título de restablecimiento del derecho se impetra, se condene a la accionada a reconocer a favor de la demandante una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, el señor **FAUSTINO CUESTA LENIS**, ocurrida en 1984.

Con la modificación introducida por el canon 28 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, desapareció la previsión otrora establecida en el numeral 2 de esa disposición, que asignaba a los tribunales administrativos la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provinieran de un contrato de trabajo, siempre y cuando la cuantía excediera de 50 s.m.m.l.v.

Según la norma vigente, el conocimiento de estos asuntos corresponde en primera instancia a los juzgados administrativos, sin consideración a la cuantía.

Así se desprende del artículo 155 del C/CA, también modificado por el canon 30 de la Ley 2080 de 2021, que en su numeral 2 establece que dichas unidades

judiciales conocen “*De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía*” /Resaltado del Tribunal/.

Acogiendo la disposición vigente, esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia, dispondrá remitirlo a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE, la falta de competencia de este Tribunal para conocer en primera instancia de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la señora **MARIA CECILIA VARGAS GUALTEROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial, a la mayor brevedad, para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-23-33-000-2022-00282-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

A.I. 470

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, contra el señor **JOSÉ LÓPEZ POSADA**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al demandado a través del canal digital, conforme lo dispone el artículo 199 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además el archivo virtual de la demanda y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.
5. **PREVÉNGASE** a la parte demandada para que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 ídem, en dicho lapso se deberán allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
6. **ADVIÉRTESE** a la parte accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las

pretensiones contenidos en el libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 núm. 2 de la Ley 1437/11.

7. **COMUNÍQUESE** a la parte demandante sobre el cambio de radicación del proceso, que antes de ser remitido por competencia por el Juzgado 5° Administrativo de Manizales, se identificaba con el número de radicación 2020-00185-00.
8. **RECONÓCESE** personería a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA (C.C. N°32'709.957 y T.P. N°102.786) como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos del poder general que milita a folios 22 a 25 del PDF N°2.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tomada en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2022-00288-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

A.I. 471

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ** formulada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, respecto al Acuerdo Municipal N° 013 de 14 de octubre de 2022 *‘POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EN EL ARTÍCULO PRIMERO EL ACUERDO 008 DEL 21 DE JULIO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DE NEIRA, CALDAS PARA QUE A NOMBRE DEL MUNICIPIO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, REALICE LA CESIÓN A TÍTULO GRATUITO MEDIANTE LA MODALIDAD DE SUBSIDIO EN ESPECIE Y/O EN DINERO PARA TRANSFERIR A TÍTULO DE APOORTE FIDUCIARIO AL PATRIMONIO AUTÓNOMO QUE SE CONSTITUYA’*, acto proferido por el concejo municipal de esa entidad territorial.

Como quiera que la Ley 136 de 1994 no derogó expresamente el procedimiento para el efecto contenido en el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa, habrá de dársele aplicación al precepto 121 del mencionado Código, por cuyo ministerio:

“Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.”

Es por ello que,

RESUELVE:

ADMÍTESE la **SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ** formulada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, respecto al Acuerdo Municipal N°013 de 14 de octubre de 2022 *‘POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EN EL ARTÍCULO PRIMERO EL ACUERDO 008 DEL 21 DE JULIO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DE NEIRA, CALDAS PARA QUE A NOMBRE DEL MUNICIPIO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, REALICE LA CESIÓN A TÍTULO GRATUITO MEDIANTE LA MODALIDAD DE SUBSIDIO EN ESPECIE Y/O EN DINERO PARA TRANSFERIR A TÍTULO DE APORTE FIDUCIARIO AL PATRIMONIO AUTÓNOMO QUE SE CONSTITUYA’*, acto proferido por el concejo municipal de esa entidad territorial.

FÍJESE en la página web de la Rama Judicial (link Tribunal Administrativo de Caldas) el negocio en lista por el término de diez (10) días para los efectos del numeral 1 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO conforme lo disponen los artículos 612 del Código General del Proceso (C.G.P) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado a su vez por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE este auto al señor Presidente del Concejo Municipal de Neira (Caldas), y al señor Alcalde de la misma municipalidad.

COMUNÍQUESE este auto a la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas.

RECONÓCESE personería al abogado JOSÉ RICARDO VALENCIA MARTÍNEZ identificado con la C.C. N° 16'054.083 y T.P. N° 122.387 para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2022-00289-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 469

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ** formulada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** respecto del Decreto N° 076 de 8 de septiembre de 2022, '*Por el cual se delegan funciones del Alcalde*', acto proferido por el Alcalde del municipio de Risaralda (Caldas).

Como quiera que la Ley 136 de 1994 no derogó expresamente el procedimiento para el efecto contenido en el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa, habrá de dársele aplicación al precepto 121 del mencionado Código, por cuyo ministerio:

“Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.
2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.
3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.”

Es por ello que,

RESUELVE:

ADMÍTESE la **SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ** formulada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, respecto al Decreto N° 076 de 8 de septiembre de 2022, '*Por el cual se delegan funciones del Alcalde*', acto proferido por el mandatario municipal de Risaralda (Caldas).

FÍJESE en la página web de la Rama Judicial (link Tribunal Administrativo de Caldas) el negocio en lista por el término de diez (10) días para los efectos del numeral 1 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo disponen los artículos 612 del Código General del Proceso (C.G.P) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado a su vez por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE este auto al señor Presidente del Concejo Municipal de Risaralda (Caldas), y al señor Alcalde de la misma municipalidad.

COMUNÍQUESE este auto a la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas.

RECONÓCESE personería al abogado **JOSÉ RICARDO VALENCIA MARTÍNEZ** identificado con la C.C. N° 16'054.083 y T.P. N° 122.387 para actuar en representación del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2022-00290-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 468

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por el señor **LIBARDO URIBE GARCÍA Y OTROS**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

Mediante libelo obrante en el documento digital N° 3, pretende la parte accionante se declare administrativamente responsables a las accionadas por los daños y perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de la condena de que fue objeto en primera instancia el señor LIBARDO URIBE GARCÍA por los delitos de celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales, e interés indebido en la celebración de contratos, y la consecuente privación de la libertad, decisión revocada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

El artículo 152 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos “(...) *de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*” /Resalta la Sala/.

A su turno, el artículo 157 inciso 3° de la misma obra, que también fue objeto de modificación por el canon 32 de la Ley 2080 de 2021, dispone en su tenor literal que, “(...) *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*”.

En el presente asunto, la Sala Unitaria advierte que la pretensión mayor equivale a 100 s.m.m.l.v, que corresponde a la suma que busca le sea reconocida a cada demandante por concepto de daño moral (únicos perjuicios reclamados con el escrito introductor), cifra que no supera los 1.000 s.m.m.l.v. previstos en la norma que atribuye la competencia a esta corporación judicial.

Así las cosas, esta colegiatura carece de competencia para conocer del litigio y, en consecuencia, dispondrá remitirlo a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad, que sí la ostentan en virtud de lo consagrado en el artículo 155 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080/21.

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE, la falta de competencia, por cuantía, de este Tribunal, para conocer en primera instancia de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por el señor **LIBARDO URIBE GARCÍA Y OTROS** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial, a la mayor brevedad, para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17001-23-33-000-2022-00292-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 467

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la sociedad **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S** contra la **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además de lo anterior, contendrá el archivo virtual de la demanda y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.
5. Atendiendo lo establecido en último inciso de la norma en cita, en concordancia con el canon 2° párrafo literal a) del Decreto 4085 de 2011, **REMÍTASE** copia electrónica de este proveído, la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
6. **PREVÉNGASE** a la parte demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda,

allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7. **ADVIÉRTASE** a la parte accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

RECONCÓCESE personería a los abogados DANIEL MARTÍNEZ FAJARDO (C.C. N°14'465.833 y T.P. N°155.608); CRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA CAÑÓN (C.C. N°1.053'333.678 y T.P. N°238.128); DANIELA CHACÓN OSORIO (C.C. N°1.020'804.370 y T.P. N°329.607); DANIELA MARTÍNEZ ALVAREZ (C.C. N°1.032'474.478 y T.P. N°310.090); JUAN DIEGO CARDOZO MORENO (C.C. N°1.014'244.402 y T.P. N°285.396); ANDREA CRISTINA MORENO RUIZ (C.C. N°1.016.061.652 y T.P. N°342.449); MELISSA VELÁSQUEZ GARCÍA (C.C. N°1.053'849.422 y T.P. N°350.869); el primero de ellos como apoderado principal y los demás como sustitutos, de conformidad con el poder que obra en el documento digital N° 3 (págs. 31-38).

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente